

T-395-25

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

-Sala Cuarta de Revisión-

SENTENCIA T-395 DE 2025

Referencia: Expediente T-10.908.482

Asunto: Acción de tutela interpuesta por Fabiola contra Julián, Clara, Teresa, Lina y la Comisaria Primera de Familia Usaquén II.

Magistrado ponente:

Vladimir Fernández Andrade

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar, Miguel Efraín Polo Rosero y Vladimir Fernández Andrade, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

Aclaración previa

1. En atención a que, en el proceso de tutela que se encuentra en sede de revisión, se hace referencia a presuntos hechos constitutivos de violencia de género contra una mujer trans, con el objetivo de proteger su intimidad y privacidad, se registrarán dos versiones de esta sentencia, una con los nombres reales que la Secretaría General de la Corte remitirá a las partes y autoridades involucradas, y otra con nombres anonimizados que seguirá el canal previsto por esta corporación para la difusión de información pública. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1712 de 2014[1], 1719 de 2014[2], 1581 de 2012 y 1437 de 2011, el Reglamento de la Corte Constitucional[3] y la Circular Interna No. 10 de 2022[4].

Síntesis de la decisión

¿Qué estudió la Corte?

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional conoció una acción de tutela interpuesta por una mujer transgénero contra la Comisaría de Familia de la localidad de Usaquén, en Bogotá, por presuntas vulneraciones a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad, a la identidad de género y a la vivienda digna. La accionante tiene 32 años y su grupo familiar se compone de su madre -adulta mayor-, su hermana mayor, su hermano mayor, su cuñada y sus sobrinos -de 13 y 15 años-

La accionante alegó que, en el marco de un proceso de violencia en el contexto familiar iniciado por esta en contra de su hermano, como resultado de presunta violencia en el contexto familiar por su identidad de género, la mencionada autoridad vulneró sus derechos fundamentales.

La comisaría de familia otorgó medidas a favor de la accionante y en contra de su hermano. Estas consistieron en (i) ordenarle no protagonizar nuevos eventos de discriminación en contra de su hermana y (ii) prohibir que la despojara de la residencia familiar.

Tras haberse notificado las medidas de protección a favor de la accionante en contra de su hermano, el grupo familiar decidió negarle el ingreso a la misma a la residencia familiar.

Luego de un altercado sucedido cuando se le informó a la accionante de dicha negativa, se iniciaron dos procedimientos de manera concomitante. El primero, iniciado por la madre de la accionante y sus sobrinos y, el segundo, un incidente de incumplimiento adelantado por la accionante. Ambos procesos se adelantaron ante la misma comisaría de familia.

En el proceso iniciado por la madre y sus sobrinos, la comisaría de familia determinó la existencia de actos de violencia adelantados por la accionante y, en consecuencia, le impuso medidas de protección en su contra. De otro lado, en el incidente de incumplimiento adelantado por la accionante, si bien se declaró que su hermano reincidió en los actos violentos, la comisaría no ordenó su reingreso a la vivienda, con base en las medidas de protección vigentes a favor de su madre y sobrinos.

La decisión de la comisaría de familia fue posteriormente confirmada en grado de consulta por el Juzgado de Familia de Bogotá. Esta providencia también fue objeto de revisión por parte de la Sala.

¿Qué consideró la Corte?

Habiendo aplicado el principio de *iura novit curia*, la Sala estudió la solicitud de amparo como una tutela contra providencia judicial, considerando que el mismo era procedente y analizó el defecto por desconocimiento del precedente.

La Corte reiteró su jurisprudencia sobre la identidad de género, indicando que es un derecho fundamental, que, adicionalmente, comporta el deber de todas las personas, incluyendo a las autoridades de justicia, la aplicación del enfoque de género. Asimismo, indicó que, para las personas trans, el enfoque de género debe, adicionalmente, aplicar garantías particulares, como desvirtuar la presunción de discriminación y la consideración de las interseccionalidades presentes en este grupo poblacional. La omisión de este deber implica una vulneración a los derechos a la dignidad humana, a la igualdad y a la identidad de género.

Por otro lado, la Corte recordó que las comisarías de familia deben, por expresa orden legal y en desarrollo del orden constitucional, aplicar enfoques diferenciales y de género y que, en el marco de los procesos de violencia en el contexto familiar, deben otorgar garantías procesales y sustanciales con el fin de que sus decisiones respeten los derechos fundamentales de las partes.

Finalmente, la Corte reiteró que los niños, las niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional y, en el marco de la violencia en el contexto familiar, implica la necesidad de aplicar un enfoque diferencial respecto de estos.

Para el caso de las comisarías de familia y los jueces de familia de la jurisdicción ordinaria, la Corte identificó que, según las subreglas jurisprudenciales del precedente constitucional vinculante, estas autoridades están obligadas a aplicar el enfoque de género como garantía de imparcialidad, para el efecto, deben garantizar que sus actuaciones superen la presunción de discriminación en contra de las personas con orientación de género diversa y

consideren las interseccionalidades de las mujeres transgénero, esto a través del análisis de los hechos pruebas y normas con base en sus realidades y contextos.

En este sentido, la Corte, para el presente caso, adoptó la siguiente subregla de decisión: si una autoridad judicial de familia, en un caso que involucre personas de la comunidad LGBTIQ+, mujeres, adultos mayores y/o niños, niñas y adolescentes (sujetos de especial protección constitucional), no emplea de manera correcta los enfoques diferenciales a través de una adecuada ponderación de derechos, vulnera los derechos fundamentales de la parte cuyos derechos fueron restringidos.

¿Qué decidió la Corte?

La Sala concluyó que la actuación de la comisaría de familia, confirmada en grado de consulta por el Juzgado de Familia de Bogotá, no aplicó el enfoque de género y, por tanto, incurrió en el defecto de desconocimiento de precedente constitucional. Lo anterior, en la medida en que omitieron (i) valorar de manera adecuada a los sujetos y su contexto, (ii) identificar las circunstancias en las que se favorecen o discriminan a las mujeres, incluyendo las interseccionalidades que rodean a las mujeres trans, (iii) comprender las variadas formas de discriminación de las que son víctimas y (iv) aplicar los mejores remedios para solventar las diferencias a las que las que están sometidas.

En atención a las particularidades del caso, la Sala consideró pertinente detenerse brevemente en una reflexión que, sin desbordar el ámbito jurídico, interpele el sentido profundo de lo que está en juego cuando los vínculos familiares se ven atravesados por el conflicto, la identidad y la incomprensión. La familia, reconocida constitucionalmente como núcleo esencial de la sociedad, debe ser también un espacio donde cada ser humano tenga la posibilidad de ser, de pertenecer y de sanar.

En contextos de tensión o fractura del núcleo familiar, como los evidenciados en el expediente, es especialmente importante recordar que el reconocimiento de la dignidad humana de cada integrante del grupo familiar es presupuesto indispensable para el respeto

recíproco. La otredad —esto es, el reconocimiento del otro como sujeto autónomo, diverso y valioso— se erige como principio orientador de una convivencia armónica, tanto en la sociedad como, especialmente, en el seno de la familia.

En ese sentido, quien decide realizar una transición de género enfrenta un escenario social complejo, muchas veces marcado por la discriminación y la violencia. Por ello, la familia debe ser el primer espacio de acogida, inclusión y protección. Ninguna persona trans puede ser excluida del núcleo familiar por ejercer libremente su derecho al desarrollo de la identidad de género, ni puede ser objeto de actos de discriminación por este motivo.

Por lo anterior, la Sala Cuarta de Revisión, sin desconocer la complejidad emocional y jurídica del caso que le correspondió decidir, decidió hacer un llamado a los integrantes de esta familia a reconocer la dignidad como un elemento esencial en la definición del ser humano; a comprometerse con la materialización de la igualdad, en especial frente a la prohibición de toda forma de discriminación; y, finalmente, a considerar el diálogo y el reencuentro como caminos posibles para resolver las diferencias, siempre en el marco del respeto y del reconocimiento mutuo.

A veces, ese reencuentro no es inmediato ni total, pero puede comenzar con la decisión consciente de reconocer a cada miembro de la familia como un ser humano que goza de dignidad desde su diferencia. Este gesto resulta esencial en un país como el nuestro, marcado por conflictos prolongados, duelos no tramitados y violencias silenciosas que han dejado huellas profundas en la sociedad. Por ello, todo acto de reconocimiento entre quienes comparten un lazo familiar es también un aporte a la convivencia y a la paz.

La Corte es consciente de que el afecto no puede imponerse, ni el perdón exigirse como un trámite obligatorio. El perdón es un acto profundamente personal y libre. Sin embargo, desde el marco constitucional, es posible invitar a la reflexión sobre la importancia de dejar de reproducir estereotipos dañinos que, además de generar violencia, han excluido históricamente a grupos de personas que, como la comunidad trans, han visto vulnerados incluso sus derechos más esenciales.

En consecuencia, la Sala decidió invitar a que este caso no sea leído únicamente como una

controversia jurídica, sino también como una oportunidad para recordar que el respeto por la diferencia, el diálogo y el reencuentro son formas de reconocimiento que contribuyen a la convivencia pacífica y a la construcción de una sociedad cada vez más incluyente, respetuosa de la diversidad y de la dignidad humana. Colombia, como Estado social de derecho, diverso e incluyente, tiene el deber de garantizar que todas las personas, sin excepción, puedan vivir con libertad, igualdad y respeto.

¿Qué ordenó la Corte?

La Corte ordenó: (i) revocar las decisiones de instancia que declararon improcedente el amparo constitucional, (ii) dejar sin efectos la decisión del 4 de julio de 2024 de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y la providencia del 14 de mayo de 2025 del Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, (iii) que, en un plazo máximo de 20 días contados a partir de la notificación de esta decisión, la comisaría de familia expida una nueva decisión en la cual aplique de manera correcta el enfoque de género en el caso concreto, ponderando los derechos de la accionante con los de su madre y sobrinos, con el fin de que la medida adoptada sea la que, acompañada de la fundamentación jurídica, resuelva de mejor manera la controversia de familia y (iv) a la Secretaría Distrital de la Mujer Bogotá que ofrezca su oferta de servicios institucionales a la accionante.

Tabla de contenido

I. Antecedentes

1. La demanda de tutela

2. Hechos relevantes

2.1 Medida de protección 000-0000

2.3 Medida de Protección 001-0000

2.4 Incidente de incumplimiento de la medida de protección 000-0000

- 2.5 Síntesis de los antecedentes
3. Actuación procesal
4. Decisiones de instancia en el trámite de la acción de tutela
 - 4.1 Fallo de primera instancia
 - 4.2 Impugnación
 - 4.3 Sentencia de segunda instancia
5. Trámite de selección y actuaciones en sede de revisión
 - 5.1 Auto de pruebas del 12 de mayo de 2025
 - 5.2 Auto de insistencia de pruebas del 27 de mayo de 2025
 - 5.3 Respuestas al traslado probatorio del 13 de junio de 2025
 - 5.4 Traslado probatorio del 9 de julio de 2025
- II. Consideraciones y fundamentos de la Corte
 1. Competencia
 2. Delimitación del asunto de tutela
 3. La acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad de tutelas contra providencias judiciales
 4. Planteamiento del problema jurídico, método y estructura de la decisión
 5. Requisitos especiales de procedibilidad
 6. Identidad de género como manifestación del libre desarrollo de la personalidad de las personas trans, su relación con la dignidad humana y el derecho a la igualdad
 7. Las funciones de las comisarías de familia como garantes de la convivencia familiar y la

garantía de todas las mujeres a una vida libre de violencia

7.1 Obligaciones generales de las comisarías de familia

7.2 La aplicación de enfoques diferenciales como obligación específica de las comisarías de familia

8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Reiteración de jurisprudencia.

9. Análisis del caso concreto

9.1 Hechos probados

9.2 La Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá incurrieron en defecto por desconocimiento del precedente

9.3 Consideraciones sobre reconocimiento de la diferencia, dialogo y respeto familiar

9.4 Remedios constitucionales

I. Antecedentes

1. La demanda de tutela

1. El 2 de agosto de 2024, Fabiola promovió acción de tutela en contra de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, Julián, Clara, Teresa y Lina, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y de género y a la vivienda digna. Lo anterior, debido a los presuntos actos de violencia basada en género provenientes de su grupo familiar, esto en atención a su condición de mujer transgénero. En concreto, mencionó que (i) su familia se refiere a ella con pronombres masculinos, ejerce en su contra actos de violencia física y verbal producto de su identidad sexual, violencia económica aprovechándose de su situación de vulnerabilidad y le prohíbe el ingreso a la residencia familiar como resultado del inicio de un proceso de violencia en el contexto familiar; y (ii) la comisaría de familia vulneró su derecho a la identidad sexual al omitir aplicar el enfoque de

género, en el marco de los procesos por violencia intrafamiliar que ha adelantado.

2. En su escrito de tutela, solicitó (i) el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y de género y a la vivienda digna, (ii) dejar sin efectos el numeral tercero de la decisión del 4 de julio de 2024 de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II que resolvió el incidente de incumplimiento de la medida de protección 000-0000, en el cual la mencionada autoridad indicó que no ordenaría el reingreso de la accionante a la vivienda familiar (iii) ordenar a su grupo familiar pedir disculpas públicas, (iv) ordenar a su grupo familiar garantizar el acceso a su vivienda, (v) ordenar a su grupo familiar que se abstenga de incurrir en actos discriminatorios y (vi) ordenar a su grupo familiar que se permita su ingreso libre, permanente e irrestricto al inmueble familiar.

2. Hechos relevantes

3. La accionante, actualmente de 32 años, a quien se le asignó el sexo masculino al nacer, siempre se ha identificado a sí misma como mujer. Por tal motivo, afirmó que, durante su niñez y su adolescencia fue objeto de burlas, matoneo y discriminación por parte de su entorno cercano. Su grupo familiar consta de (i) su madre, Teresa, de 67 años; (ii) su hermana mayor, Clara, (iii) su hermano mayor, Julián, (iv) su cuñada, Lina y (v) sus dos sobrinos, de 13 y 15 años de edad.

5. Mencionó que, con posterioridad al fallecimiento del señor Fabio, su padre, el 3 de enero de 2023, los actos discriminatorios aumentaron en intensidad, lo que desencadenó que incluso su madre comenzara a referirse a ella en masculino, producto de confusiones generadas por su hermano Julián[7].

6. En virtud de tal contexto, se expondrán los antecedentes respecto de las medidas de protección 000-0000 (infra 7), 001-0000 (infra 14) y del incidente de incumplimiento de la medida de protección 000-0000 (infra 25). Todos los trámites se surtieron ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II.

2.1 Medida de protección 000-0000

7. El 17 de enero de 2023, la accionante acudió a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, para solicitar una medida de protección en contra de su hermano Julián. Manifestó que el 16 de enero de 2023 tuvo una riña relacionada con el patrimonio de herencia familiar y que, en el marco de ésta, su hermano la insultó de la siguiente manera: “(...) QUE YO ERA UN MARICÓN, QUE YO ERA LA DESHONRA DE LA FAMILIA, QUE MI PAPÁ POR ESO NO ME LLAMÓ EN EL LECHO DE MUERTE SINO A ÉL QUE YO ERA LA PEOR DE LA FAMILIA QUE ERA UN MAL HIJO QUE AHORA SI USTED QUIERE ROBARSE LO DE MI PAPÁ Y LO DE MI MAMÁ (...)”[8].

8. En el marco de la diligencia ante la mencionada autoridad, la accionante indicó que, debido a que durante tres años le ha solicitado a su hermano que se refiera a ella de manera adecuada, acudió a las autoridades ante la intimidación, el hostigamiento y la discriminación de las cuales era víctima. Adicionalmente, afirmó sentir miedo porque tres años antes, presuntamente, su hermano rompió un espejo en su cabeza y era agresivo con su esposa[9].

9. En audiencia del 29 de marzo de 2023, la accionante manifestó que el 25 de enero de 2023 tuvo una discusión con su hermano relacionada con una porción de comida, situación que desencadenó un ataque verbal en el que aquel se refirió a ella en masculino y afirmó “que yo era una deshonra, que yo era un desprestigio, que era un maricón, que nadie lo podía obligar a que me llamara por el nombre que tengo en mi cédula”. Igualmente,

mencionó que, el 28 de enero de 2023 tuvieron una segunda discusión en la que su hermano declaró que iba a realizar los trámites para que él, su madre y sus hijos tuvieran medidas de protección a su favor[10].

10. Medida de protección definitiva. En el marco de dicho proceso, durante la audiencia del 29 de marzo de 2023, la mencionada autoridad impuso medida de protección definitiva a favor de la accionante y, por ende, le hizo las siguientes órdenes al señor Julián, quien no compareció a la diligencia: (i) abstenerse de realizar actos discriminatorios en contra de Fabiola, (ii) le prohibió despojarla de la vivienda familiar hasta tanto se decidiera el proceso de sucesión de su padre, (iii) asistir a proceso psicoterapéutico para manejar sus impulsos y resolución pacífica de conflictos, (iv) asistir al curso pedagógico sobre víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía y consecuencias jurídicas de la Personería de Bogotá[11]. Lo anterior, en la medida en que la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II determinó la existencia de violencia en el contexto familiar de tipo psicológico, económico y basada en género contra la accionante[12].

2.2 Prohibición de ingreso a la residencia familiar

11. El 4 de abril de 2023, en presencia del grupo familiar de la accionante, incluyendo a Lina, su cuñada, la señora Teresa decidió negarle el ingreso al inmueble en el que residían[13]. Como motivos para dicha decisión, la accionante informó que, el 30 de marzo de 2023, al enterarse de la medida de protección definitiva, el señor Julián la increpó, advirtiéndole que no se le permitió ejercer su derecho a la defensa en el marco de la medida de protección[14].

12. Igualmente, manifestó que el día 2 de abril de 2023, tuvo dificultades para ingresar a la residencia ya que su hermano le impidió tener llaves de la misma. Asimismo,

expresó que, el 3 de abril de 2023, a las 23:00 horas, se repitió la situación del día anterior, solo que las agresiones de su hermano continuaron y cuando volvió a la casa con apoyo de las autoridades de policía, su hermano la dejó por fuera de su domicilio[15].

13. Indicó que, como consecuencia de dicha decisión de su grupo familiar, se vio en la necesidad de buscar otras opciones de vivienda e incluso llegó al punto de tener que dormir en la calle, en la “Casa Refugio LGBTI” y, a la fecha de la demanda de tutela, se encontraba residiendo en un inquilinato[16].

2.3 Medida de Protección 001-0000

14. Con fundamento en los hechos sucedidos tras informar a la accionante de la prohibición de su ingreso a la residencia familiar, el 4 de abril de 2023 la señora Teresa, representando a sus nietos, sobrinos de la accionante, solicitó una medida de protección a su favor ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II. Expuso que, el 30 de marzo de 2023, luego de haberse ausentado del país por 23 días, le solicitó a la accionante las llaves del inmueble en el que residían, al advertir que la accionante permitió el ingreso de personas ajenas al grupo familiar al inmueble, situación que perturbaba el hogar[17]. Lo anterior generó una respuesta negativa por parte de la accionante durante los días siguientes[18].

15. La señora Teresa indicó que el 4 de abril de 2023, en el marco de la restricción del ingreso al inmueble, la accionante ejerció actos de violencia que se materializaron a través de gritos en los que afirmó que el señor Julián iba a agredirla físicamente, situación que generó que su teléfono celular cayera al suelo[19].

16. Medidas provisionales. La solicitud fue admitida el 4 de abril de 2023 por parte de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II que ordenó, como medida de protección provisional, lo siguiente: (i) a la accionante, abstenerse de generar cualquier tipo de conducta violenta contra la señora Teresa y sus nietos y (ii) la protección temporal y especial de estos últimos, por parte de las autoridades de policía, con el fin de evitar actos de violencia por parte de la accionante[20]. Finalmente, se citó a la señora Teresa y a la accionante a una audiencia de trámite y fallo programada para el 18 de abril de 2023[21].

17. En el marco de dicha diligencia, la señora Teresa reiteró la versión rendida el 4 de abril de 2023 y la accionante tuvo la oportunidad de mencionar que los hechos que motivaron la solicitud de medidas de protección no eran ciertos, afirmando que ella no había realizado actos de violencia en contra de su madre y que su hermano, Julián, utilizaba a su madre y al resto de su familia para expulsarla de la residencia familiar. Al final de sus descargos declaró, sobre el trato a su madre, “yo no la trato mal, pero como ella me grita y me trata mal si a veces hay discusiones que el tono de voz se suba por ambas, pero no le digo vulgaridades, ni la toco ni la he golpeado, como si lo hacen mis hermanos (SIC)”. En consecuencia, la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II solicitó la entrevista psicológica de los sobrinos de la accionante[22].

18. El 15 de mayo de 2023 se llevó a cabo la entrevista de los sobrinos. Durante su desarrollo, los menores de edad ofrecieron versiones coincidentes, en las que señalaron que, la accionante mantenía conflictos frecuentes con su abuela, le exigía dinero, se ponía su ropa y había tenido comportamientos agresivos, incluyendo amenazas de suicidio. Igualmente, narraron que la accionante ingresaba personas a su cuarto a escondidas del resto de la familia y que, en una ocasión, uno de los invitados hurtó el computador de su padre. Manifestaron que, en general, su relación con la accionante había sido cordial y que en algunas ocasiones ella les había ayudado con sus labores escolares. Sin embargo, el sobrino menor manifestó que se ha sentido hostigado por las constantes discusiones entre la accionante y su padre, motivo por el cual se siente mejor desde que ella se retiró del inmueble[23].

19. En auto del 2 de junio de 2023, la Comisaría Primera de Familia Usaquéen II resolvió sobre el decreto de pruebas. En desacuerdo con esa decisión, el señor Julián, actuando en calidad de apoderado de su madre, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron declarados como improcedentes[24].

20. Tras un trámite de tutela adelantado por el señor Julián, como apoderado de su madre, por el recurso no concedido respecto del decreto y práctica de pruebas ordenado el 2 de junio de 2023[25], el 29 de enero de 2024 se citó a audiencia de trámite en el cual se dio traslado probatorio a la accionante del material recaudado y se fijó fecha para lectura de fallo para el 2 de febrero de 2024[26].

21. Medidas de protección definitivas. En la mencionada fecha, la Comisaría Primera de Familia de Usaquéen II (i) impuso medida de protección definitiva a favor de la señora Teresa y los sobrinos de la accionante, (ii) le ordenó a la accionante cesar todo acto de agresión contra los mencionados, (iii) prohibió a la accionante protagonizar escándalos en el sitio de residencia, trabajo, estudio y en lugares públicos o privados respecto de su madre y sobrinos y (iv) ordenó a la accionante, su madre y sobrinos tratamiento terapéutico, mediante entidad pública o privada, para elaborar mecanismos de comunicación asertiva de resolución de conflictos, manejo de la ira, autoestima, distribución de roles, autocontrol de impulsos, prevención en violencias, enfrentamiento y “soporte para miembros LGBTQ+” para fortalecimiento de la dinámica familiar[27].

22. Como fundamento, la Comisaría Primera de Familia de Usaquéen II concluyó que, a pesar de que no identificó violencia física en los videos aportados por Fabiola que documentan lo ocurrido en la madrugada del 4 de abril de 2023, sí identificó la existencia de violencia psicológica en contra de la solicitante y de los menores de edad[28]. En aplicación a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto del análisis de los jueces sobre la violencia de género descritos en las sentencias T-967 de 2014 y T-012 de 2016, la comisaría flexibilizó la carga de la prueba a favor de la señora Teresa y consideró

que la violencia psicológica se ejerció de manera sutil, por lo que, determinó su existencia con base en la totalidad del acervo probatorio. Asimismo, para demostrar la violencia contra los sobrinos de la accionante, la autoridad concluyó que, al haber estado estos en presencia de gritos y amenazas en contra de la señora Teresa, los niños resultaron expuestos[29]. Finalmente, la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II mencionó que las medidas eran preventivas y no sancionatorias, por lo que invitó a las partes a entablar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento del grupo familiar[30].

23. Durante la audiencia de lectura de fallo, ambas partes procesales interpusieron recurso de apelación contra la decisión[31]. La señora Teresa, representada por Julián, alegó que los videos que fueron tomados en consideración como elementos probatorios constituían una prueba ilícita y que la medida adoptada no otorgó protección a sus nietos. La accionante, a través de apoderado, manifestó que el análisis de la decisión resultaba contradictorio puesto que se adoptaron medidas pese a que no se evidenció actos de violencia de su parte, motivo por el cual solicitó que se revocara la decisión.

24. El 19 de abril de 2024, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, resolvió los recursos de apelación interpuestos y decidió confirmar la decisión del 2 de febrero de 2024, en su integridad. Lo anterior, en vista de que (i) los videos aportados por la accionante eran lícitos y no vulneraban los derechos a la intimidad de quienes allí aparecían, puesto que fueron grabados con el fin de que Fabiola salvaguardara sus derechos a la igualdad y a la no discriminación, respaldando su decisión en el entendimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP 1591-2020 en la que se aclaró que las grabaciones son válidas en caso de que la víctima de un delito lo haga para tener evidencia de su ocurrencia, (ii) la comisaría sí había analizado la situación de los nietos de la señora Teresa, en vista de que refirió que los conflictos entre las partes ocurrieron en su presencia y resolvió otorgarles medida de protección, prohibiéndole a la señora Fabiola protagonizar escándalos en la residencia familiar y demás lugares públicos y privados y (iii) la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II sí había encontrado la existencia de violencia en contra de la señora Teresa, a través de un análisis de las circunstancias familiares y por la misma

confesión de la señora Fabiola en la cual aceptó haber tenido discusiones con tono de voz elevado, riñendo con la armonía familiar, además de lo indicado por sus sobrinos en sus versiones[32].

2.4 Incidente de incumplimiento de la medida de protección 000-0000

25. Ante la prohibición de ingreso a la residencia familiar (supra 11), el 4 de abril de 2023, la accionante decidió solicitar la declaratoria de incumplimiento de la medida de protección adoptada el 29 de marzo de 2023, la cual fue admitida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II[33]. El trámite de incumplimiento fue tramitado de manera paralela a la medida de protección 001-0000.

26. El 10 de abril de 2023, el señor Julián interpuso acción de tutela pretendiendo que se declarara la nulidad de lo actuado en la medida de protección 000-0000, alegando que la autoridad accionada no accedió a reprogramar la audiencia que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000[34], situación que desencadenó la decisión en su contra.

27. A través de fallo del 29 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá negó el amparo constitucional al concluir que (i) la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II sí había contestado a la solicitud, pero de manera desfavorable, (ii) la decisión de medida de protección se encontraba ejecutoriada y (iii) no se había demostrado un perjuicio irremediable[35]. Tras haber sido impugnado, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia, por medio de providencia del 28 de junio de 2023[36].

28. En el marco del trámite de incumplimiento de la medida de protección, se

realizaron seis audiencias de trámite los días 23 de mayo de 2023[37], 6 de julio de 2023[38], 27 de julio de 2023[39], 18 de enero de 2024[40], 12 de marzo de 2024[41] y 12 de mayo de 2024[42].

29. La accionante interpuso acción de tutela el 11 de octubre de 2023 en contra de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II por no haber ordenado de manera inmediata su reintegro al inmueble familiar[43]. Mediante fallo del 24 de octubre de 2023, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no se acreditó el requisito de subsidiariedad porque el incidente de incumplimiento se encontraba en curso y la autoridad accionada desarrolló las etapas correspondientes[44]. Esta decisión no fue impugnada.

30. De otro lado, el 13 de febrero de 2024, Julián presentó acción de tutela contra la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II ante la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, debido a que (i) la autoridad, mediante decisión del 12 de octubre de 2023, resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad presentada por el señor Julián en la audiencia del 6 de julio de 2023 con fundamento en la indebida notificación del auto que decretó la práctica de pruebas y (ii) el 18 de enero de 2024, se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación de la anterior decisión[45]. Mediante providencia del 26 de febrero de 2024, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá declaró improcedente el amparo, al considerar que el actor no había ejercido oportunamente los recursos previstos dentro del trámite de la medida de protección[46]. Impugnado el fallo, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia[47].

31. Decisión del incidente de incumplimiento. Finalmente, mediante decisión del 4 de julio de 2024, la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, sancionó al señor Julián con multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV) y requirió a las partes para que dieran

cumplimiento a dicha medida. No obstante, conforme el resolutivo tercero de la mencionada decisión, no se ordenó el reintegro de la accionante a la residencia familiar, con fundamento en: (i) la medida de protección a favor de la señora Teresa y sus nietos, confirmada a través de fallo del 19 de abril de 2024 del Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá (supra 24) y (ii) que la accionante había manifestado que no podía convivir con el señor Julián[48].

2.5 Síntesis de los antecedentes

33. De acuerdo con lo expuesto, la Sala advierte que la controversia gira en torno a dos medidas de protección tramitadas en paralelo: (i) una solicitada por la accionante, en contra de su hermano y (ii) una promovida en su contra por su madre, representando a sus nietos, sobrinos de la primera; ambas ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II.

34. La accionante y su grupo familiar. La accionante, mujer transgénero, actualmente tiene 32 años e inició su proceso de transición entre los años 2019 y 2020. Su grupo familiar, con quien compartía residencia, está compuesto por su madre -adulta mayor de 67 años-, su hermana mayor, su hermano mayor, su cuñada y sus sobrinos -de 13 y 15 años-. Conforme lo obrante en el expediente, el grupo familiar ha tenido reiterados conflictos, especialmente entre la accionante, en un extremo, y su madre y su hermano mayor, en el otro. Dichos conflictos, conforme lo afirmado por la accionante, han tenido como origen su identidad sexual.

35. Primera medida de protección. La primera medida de protección inició en enero de 2023, y concluyó con medidas definitivas a favor de la accionante consistentes en hacer cesar los actos de violencia de su hermano y prohibirle a este último despojarle la vivienda familiar a la accionante, el 29 de marzo de 2023.

36. Prohibición de ingreso a la residencia familiar. El 4 de abril de 2023, motivados por la decisión de la comisaría de familia a favor de la accionante, su madre le impidió el ingreso a la residencia común, razón por la cual esta solicitó la declaratoria de incumplimiento, dando inicio al incidente.

37. Segunda medida de protección. Como consecuencia de los hechos ocurridos el día en que se negó el ingreso de la accionante a la residencia familiar, su madre solicitó una medida de protección en la misma fecha, ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, actuando en su nombre y representando a sus nietos. La autoridad, en decisión confirmada por el Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá el 19 de abril de 2024, determinó imponer medida de protección a favor de la madre y sobrinos de la accionante, declarando probados los actos de violencia.

38. Incidente de incumplimiento. Respecto del incidente de incumplimiento promovido por la accionante en el primer trámite, mediante decisión del 4 de julio de 2024, la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II decidió declarar el incumplimiento y sancionar a su hermano, pero indicó que no era posible ordenar su reintegro en vista de que la accionante había manifestado que no podía convivir con su hermano, y de las medidas de protección de su madre y sobrinos. Esta última circunstancia fundamentó la acción de tutela.

3. Actuación procesal

39. Mediante auto del 20 de noviembre de 2024[50], el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera de Decisión de Familia admitió la acción de tutela, corrió traslado a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, al Juez Treinta y Dos de Bogotá y a todos los intervinientes en el marco de los expedientes 000-0000 y 001-0000 (incluyendo a las autoridades judiciales que resolvieron los amparos de ambos extremos procesales) para

que remitieran las actuaciones adelantadas, vinculando a todos los intervinientes del proceso que remitiera la comisaría accionada[51].

40. Los vinculados fueron: (i) la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, (ii) Teresa, (iii) Clara, (iv) Julián, (v) Lina, (vi) el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, (vii) el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, (viii) el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, (ix) el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, (x) el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, (xi) la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá, (xii) la Personería Distrital de Bogotá y (xiii) el Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque.

41. La síntesis de las intervenciones que se realizaron en sede de instancia se encuentra disponibles en el ANEXO I.

4. Decisiones de instancia en el trámite de la acción de tutela

4.1 Fallo de primera instancia

42. Mediante fallo del 29 de noviembre de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Tercera de Decisión de Familia declaró improcedente la acción de tutela por considerar que no se cumplía el requisito de subsidiariedad, dado que la decisión del 4 de julio de 2024 de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II se encontraba surtiendo el grado de consulta ante el Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá y, por tanto, existía un medio ordinario para discutir la decisión de la Comisaría Primera de Familia Usaquén II en curso[52].

4.2 Impugnación

43. El 2 de diciembre de 2024, Fabiola, a través de su apoderado, impugnó el fallo de tutela[53]. En el mismo, se desestimaron los argumentos del a quo sobre la existencia de mecanismos ordinarios, debido a que la accionante se encontraba desalojada de su vivienda y que, en vista de la “flagrante violación de derechos humanos por parte de su propia familia”, existía mérito para una decisión de fondo, aduciendo además un desconocimiento del precedente constitucional que reconoce a la población LGBTIQ+ como sujetos de especial protección constitucional, de las sentencias T-476 de 2014, T-099 de 2015, C-584 de 2015, C-006 de 2016 y SU-440 de 2021.

44. El 10 de diciembre de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Tercera de Decisión de Familia concedió la impugnación en contra del fallo del 29 de noviembre de 2024[54].

4.3 Sentencia de segunda instancia

45. El 18 de diciembre de 2024[55], la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia, indicando que la acción de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad, pues aún se encontraba en curso el grado de consulta ante el Juzgado Veinticuatro de Familia sobre el incidente de incumplimiento de la medida de protección, motivo por el cual evidenció que la interposición de la acción de tutela fue prematura. Adicionalmente, reiteró que no es viable que el juez constitucional intervenga cuando existen mecanismos judiciales ordinarios en trámite, en vista de que la acción de tutela no sustituye ni desplaza las competencias de las autoridades.

5. Trámite de selección y actuaciones en sede de revisión

46. Mediante Auto del 28 de marzo de 2025, la Sala de Selección Número Tres de 2025 escogió el expediente T-10.908.482 para su revisión y repartió su sustanciación a la Sala Cuarta de Revisión[56].

5.1 Auto de pruebas del 12 de mayo de 2025

47. Mediante auto del 12 de mayo de 2025[57], el magistrado sustanciador, resolvió decretar pruebas dentro del trámite de revisión de la acción de tutela interpuesta por Fabiola contra Julián, Clara, Teresa, Lina y la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 63 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional, ofició a las partes e intervinientes para recabar información en relación con la situación actual de la accionante y sus relaciones familiares, el estado de los procesos de medidas de protección, y los programas de atención a personas transgénero, solicitando documentos e informes a: (i) la accionante[58], (ii) el grupo familiar accionado[59], (iii) la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II[60], (iv) el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá[61], (v) el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá[62], (vi) el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá[63], (vii) la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá[64] y (viii) el Ministerio de Igualdad y Equidad[65].

48. Vencido el término otorgado para dar respuesta y pronunciarse respecto del traslado probatorio, el despacho sustanciador recibió las respuestas de las entidades y personas oficiadas, las cuales se incorporaron al expediente para su análisis.

a. Fabiola

49. La accionante dio respuesta al auto de pruebas, a través de comunicación del 12 de mayo de 2025[66].

50. Respecto de su situación laboral, la accionante informó haber sido víctima de una discriminación sistemática, la cual, según expresó, refleja las barreras estructurales que

enfrentan las mujeres transgénero, particularmente en términos de igualdad de oportunidades laborales y sociales. Manifestó que estudió actuación, arte dramático, consultoría de moda, modelaje y moda. No obstante, ha tenido escasas oportunidades laborales y que, si bien ha tenido algunas pequeñas oportunidades, estas han sido escasas y esporádicas. Informó que actualmente es reina mujer T Usaquéen 2025, es consejera de planeación local LGBTI en la Alcaldía Local de Usaquéen y es activista en la defensa de los derechos humanos de las mujeres trans.

51. En cuanto a su situación de vivienda, informó que fue revictimizada por la Casa Refugio LGBTI en el año 2023. Adicionalmente, indicó que se encontraba residiendo en un paga diario en el que, según afirmó, vive en condiciones precarias, esto pese a que la vivienda familiar genera rentas de las cuales ella no percibe monto alguno.

52. Sobre sus condiciones de salud, la accionante indicó que se encuentra afiliada al sistema de salud como beneficiaria de su madre, la señora Teresa. Señaló que ha recibido un auxilio económico mensual por parte de su familia por valor de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000); no obstante, precisó que dicha suma es insuficiente para solventar sus gastos básicos. Agregó que actualmente se encuentra endeudada con personas naturales y entidades bancarias y que ha debido sostenerse de todas las formas posibles. Declaró que su situación actual le ha causado afecciones físicas y emocionales de salud, incluyendo episodios de depresión.

53. La accionante indicó que, pese al trámite del incidente de incumplimiento, las manifestaciones de violencia por parte de su grupo familiar han persistido. Indicó que ha sido objeto de actos de engaño, discriminación por razón de género, maltrato verbal y psicológico, así como de violencia económica, indicando que desean apropiarse de la residencia familiar.

54. Sobre el proceso de sucesión de su padre, la accionante indicó que este fue iniciado a través de sus apoderados a finales de septiembre de 2024, cuya demanda fue admitida el pasado 24 de enero de 2025. No obstante, refirió que su grupo familiar no desea notificarse en dicho proceso.

b. Julián, Clara, Teresa y Lina

55. En escrito suscrito por Clara[67] del 17 de mayo de 2025, en respuesta al auto de pruebas, informó que, tras el trámite del incidente de incumplimiento de la medida de protección, las interacciones con la accionante se han mantenido respetuosas y limitadas. Señaló que la accionante fue hospitalizada por afectaciones de salud mental y que, en dicho contexto, la familia le brindó apoyo económico y acompañamiento, aunque ella decidió no continuar con el tratamiento recomendado. Agregó que la accionante ha contado con respaldo económico y acceso a servicios de salud, pero no ha avanzado en procesos laborales, académicos ni en programas institucionales dirigidos a personas transgénero. Finalmente solicitó que, en caso de autorizarse su reingreso al hogar, se garantice seguimiento médico y cumplimiento de normas de convivencia para proteger el bienestar familiar, especialmente el de los menores.

c. Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá

56. Mediante escrito del 16 de mayo de 2025[68], el despacho respondió al auto de pruebas, informando que el 14 de mayo de 2025 resolvió el grado de consulta respecto de la medida de protección a favor de Fabiola y decidió confirmar la sanción impuesta a Julián. Indicó que no se han presentado nuevas solicitudes de medidas de protección ni existen actuaciones adicionales pendientes por resolver y compartió la providencia mencionada.

57. En la providencia del 14 de mayo de 2025, el Juzgado Veinticuatro de Familia confirmó la decisión del incidente de incumplimiento en vista de que, a su juicio (i) el desconocimiento de las medidas de protección por parte del señor Julián se comprobó a

través del acervo probatorio del expediente y (ii) la decisión de no ordenar el reintegro de la accionante fue correcta, toda vez que no fue el señor Julián quien impidió el ingreso a la residencia familiar sino que fue decisión de la señora Teresa y que, en vista de que el trámite estaba adelantado en contra del primero y no de la última, se desvirtuaron los argumentos de la accionante[69].

d. Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá

58. Por medio de correo electrónico, el despacho proporcionó acceso al expediente solicitado[70].

e. Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá

59. Por medio de correo electrónico, el despacho proporcionó acceso al expediente solicitado[71].

f. Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá

60. Mediante escrito suscrito por la jefe de la Oficina Jurídica, Diana Pérez Burgos, la entidad respondió al auto de pruebas[72], informando que su oferta institucional está disponible para mujeres transgénero en situación de vulnerabilidad, incluyendo servicios de orientación psicosocial, asesoría jurídica y fortalecimiento de capacidades. Indicó que desarrolla la estrategia “Transincidencias” como parte de su política de reconocimiento y memoria de la población trans, a través de la cual se honra a las personas trans víctimas de transfeminicidio y violencia sistemática. En relación con la accionante, señaló que fue contactada tras solicitud de la Fiscalía General de la Nación; se agendó una cita para el 13 de mayo de 2025 en la Casa de Igualdad de Oportunidades, con el fin de brindarle

orientación psicosocial y asesoría socio-jurídica, a la cual no asistió. En consecuencia, realizó un segundo contacto con la accionante el 19 de mayo de 2025 para reagendar la atención, pero la accionante indicó no requerir los servicios al contar con abogado particular. Finalmente, anexó el portafolio de servicios de la entidad.

61. De conformidad con la información enviada por la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá, su portafolio de servicios incluye 13 iniciativas articuladas para garantizar los derechos de las mujeres y avanzar hacia su autonomía integral. Entre ellas se destacan (i) las Casas Refugio, que brindan protección segura y temporal a mujeres víctimas de violencia, y (ii) los servicios de orientación psicosocial y jurídica, ofrecidos por profesionales en psicología, trabajo social y derecho en diferentes espacios como las Casas de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, la Línea Púrpura, URIs y otros puntos estratégicos. Además, se impulsan (iii) los Centros de Inclusión Digital, que promueven el desarrollo de habilidades tecnológicas, y (iv) el Centro Casa de Todas, como espacio de encuentro y fortalecimiento de liderazgos.

62. También se desarrollan estrategias específicas como la de (v) cuidado menstrual, que garantiza el acceso a productos e información para una gestión digna, especialmente en poblaciones vulnerables; (vi) la de reconocimiento a mujeres diversas, que visibiliza y protege sus derechos; y (vii) acciones para la prevención de violencias, centradas en el trabajo pedagógico y comunitario. El portafolio refuerza el trabajo territorial mediante (viii) el fortalecimiento a redes y organizaciones de mujeres, brindándoles formación, recursos y seguimiento; así como (ix) el acompañamiento desde el Sistema Distrital de Cuidado, que ofrece servicios de respiro, formación y bienestar para mujeres cuidadoras.

63. Finalmente, se contempla (x) la asesoría a entidades distritales y locales para incorporar el enfoque de género en sus políticas y presupuestos; (xi) las escuelas de formación política, que fortalecen liderazgos femeninos con miras a una democracia paritaria; y (xii) la estrategia para la autonomía económica, que impulsa el emprendimiento

y la empleabilidad de las mujeres a través de rutas de formación y alianzas estratégicas. Estas iniciativas buscan transformar las condiciones estructurales que generan desigualdad de género en Bogotá.

5.2 Auto de insistencia de pruebas del 27 de mayo de 2025

64. Mediante auto del 27 de mayo de 2025[73], el magistrado sustanciador ante la falta de respuesta por parte de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y el Ministerio de Igualdad y Equidad al requerimiento formulado en el auto anterior, reiteró la solicitud de información. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional, reiteró el requerimiento a dichas entidades para que remitan la información y documentos solicitados sobre los expedientes de medidas de protección y las políticas públicas en materia de protección a personas transgénero. Adicionalmente, dispuso que los elementos probatorios recaudados se pongan a disposición de las partes o terceros con interés por dos (2) días hábiles, conforme lo establecido por el reglamento.

65. Vencido el término otorgado para dar respuesta y pronunciarse respecto del traslado probatorio, el despacho sustanciador recibió las respuestas de las entidades y personas oficiadas, las cuales se incorporaron al expediente para su análisis. El 30 de mayo de 2025, la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II remitió copia de los expedientes solicitados[74]. El Ministerio de Igualdad y Equidad no suministró respuesta, a pesar de la insistencia del magistrado sustanciador.

5.3 Respuestas al traslado probatorio del 13 de junio de 2025

66. El magistrado sustanciador, a través del oficio OPTB-210-2025[75], realizó el traslado del material probatorio de las respuestas a los autos de pruebas, otorgando un término de dos (2) días hábiles a las partes para pronunciarse sobre las mismas.

67. Dentro de la mencionada oportunidad procesal, Teresa, Julián y Lina presentaron escritos a esta corporación.

a. Teresa

68. En escrito remitido el 17 de junio de 2025[76], expresó que no son ciertas las alegaciones de violencia hechas por la accionante, en vista de que, como madre de esta, ha colaborado con su afiliación a salud y con un auxilio mensual de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000). Informó que la accionante no cuenta con ningún impedimento para laborar y que su situación económica es resultado de su personalidad “agresiva y conflictiva”. En consecuencia, mencionó que su regreso a la residencia familiar es un riesgo, ya que “daña la paz del hogar, mi tranquilidad, crea conflictos, se me pone sin autorización mi ropa, no respeta los horarios de descanso y llega a horas de la madrugada para que le abriera la puerta, ingresaba a hombres desconocidos que conoce en aplicaciones” y debido a su “estado de salud, mental, psiquiátrico y de drogas que tiene”. Lo anterior, manifestando que la accionante estuvo ingresada a la Fundación Santa Fe, en el Hospital San Ignacio, en el Hospital Santa Clara y la Cruz Roja de la Calle 145 de Bogotá, producto de problemas con consumo de drogas.

69. La señora Teresa negó la existencia de transfobia de su parte o del resto de la familia y que no está en desacuerdo con su sexualidad. Mencionó la existencia de medidas de corrección realizadas en contra de la accionante por parte de la Policía Nacional por comportamientos en vías públicas. Igualmente, indicó que sus nietos comparten su posición, lo cual podía ser comprobado a través de las entrevistas realizadas ante la Comisaría

Primera de Familia de Usaquén II y que viven en paz y mejor. Informó que, el 17 de junio de 2025, la accionante la contactó telefónicamente con el fin de pedirle dinero, coaccionarla y manipularla para dejarla ingresar a la residencia familiar y que también existen hechos de violencia cuando va a recoger a sus nietos al colegio o cuando sale al parque con estos, los cuales presencian las riñas generadas por la accionante. Finalmente, indicó que ha no ha iniciado el incidente de incumplimiento a las medidas de protección a su favor y de sus nietos, porque no quiere seguir perjudicando a la accionante, queriendo que ella viva separada del resto del grupo familiar.

b. Julián

70. En escrito remitido el 18 de junio de 2025[77], manifestó que, dentro de los procesos surtidos ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, se cometieron diversos yerros que deberían resultar en la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por la vulneración al derecho a la defensa, en el sentido de que no se reprogramó la audiencia realizada el 29 de marzo de 2023, aun a pesar de haber suministrado ante la comisaría de familia los soportes de las razones por las cuales no podía asistir a la misma, en vista de que no se encontraba en el país para el momento en el que se citó la audiencia del 29 de marzo de 2023. Asimismo, resaltó irregularidades sobre la orden de prohibir el retiro de la accionante de la residencia familiar en vista de que ninguno de los intervinientes en el proceso eran propietarios del inmueble, sino la abuela paterna de la accionante que, al momento de su defunción, dio lugar a los derechos sucesorales de su padre Fabio, afirmando que la autoridad simplemente creyó a ciegas lo indicado por la accionante.

71. De otro lado, manifestó que la accionante ha tenido episodios de presunto consumo de drogas que generaron recomendaciones de acudir a tratamiento psicológico y psiquiátrico, pero, a pesar de dicha situación, esta no ha tenido intención de iniciar los tratamientos. Igualmente, reiteró que la accionante ingresaba personas desconocidas para el grupo familiar que, en una ocasión, tuvo como resultado que su computador fuera

hurtado.

72. En cuanto a la relación con la accionante, el señor Julián informó que no ha tenido contacto con la misma, pero esta se ha presentado en oportunidades en el colegio de sus hijos con el fin de encontrar a la señora Teresa para hacerle reclamos de dinero, lo cual incomoda a los menores de edad.

c. Lina

73. En escrito remitido el 17 de junio de 2025[78], manifestó conocer a la accionante hace aproximadamente 16 años, indicando presuntos problemas de comportamiento desde la etapa adolescente. Con base en tal experiencia, ha mencionado que el comportamiento de esta ha sido conflictivo respecto de los demás miembros de la familia, especialmente con la señora Teresa, informando que se ponía su ropa sin autorización, empeñando sus joyas y generando actos que perturbaban el descanso de los residentes del hogar. Así, mencionó que la presencia de la accionante en el hogar podría generar una tragedia, teniendo en cuenta la situación de la señora Teresa y de sus hijos.

74. Afirmó no haber sido testigo de marginación de la familia en contra de la accionante, solicitando la revisión de los expedientes de las medidas de protección, en los que, en sus palabras, se demostró que la accionante ejerce violencia en el hogar.

75. De otro lado, informó que la accionante va al colegio de sus hijos a generar riñas con la señora Teresa y también que la accionante se ha presentado a la residencia familiar a generar discusiones, lo cual también ha generado incomodidad a los menores de edad. Asimismo, informó que se enteró recientemente sobre el presunto consumo de drogas de la accionante, manifestando que sus hijos merecen vivir en un ambiente en paz, el cual se ve perjudicado por la presencia de esta.

76. Como documentos adjuntos a la intervención de la señora Lina[79], se incluyeron documentos escritos a mano por parte de sus hijos, en los cuales reiteran lo indicado por sus padres, manifestando además que su abuela, la señora Teresa, siente temor de salir de la residencia familiar por las situaciones que se han presentado recientemente, indicando que no se sienten bien con la presencia de la accionante.

d. Clara

77. Mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2025[80], la señora Clara anunció que no se encuentra de acuerdo con el retorno de la accionante a la residencia familiar, por problemas de comportamiento. Indicó que las denuncias realizadas por Fabiola carecen de fundamento y entorpecen su vida personal, profesional y laboral. Asimismo, destacó que el grupo familiar cesaría el apoyo económico que prestaban a la accionante “dado que no ha demostrado un esfuerzo suficiente ni ha recurrido a los mecanismos legales y sociales establecidos para obtener la ayuda que requiere”. Afirmó que la accionante no tiene ninguna condición de discapacidad, vulnerabilidad o situación que requiera intervención judicial o médica. Finalmente, indicó que en el transcurso de la medida de protección 000-0000, no se respetó el debido proceso de Julián, en vista de que este no se encontraba en el país para el momento en el que se citó la audiencia del 29 de marzo de 2023.

5.4 Traslado probatorio del 9 de julio de 2025

78. Mediante auto del 9 de julio de 2025[81], el magistrado sustanciador dispuso poner a disposición del Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá los elementos probatorios recaudados en sede de revisión, por un (1) día hábil.

79. Mediante escrito del 10 de julio de 2025[82], el mencionado despacho judicial se pronunció dentro del término dispuesto. Indicó que, en su providencia del 14 de mayo de 2025, confirmó la sanción de incumplimiento en contra de Julián por considerar que este persistió en la violencia y desatendió las decisiones de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II. De otro lado, indicó que confirmó la decisión respecto del no ingreso de la accionante a la vivienda familiar debido a que concluyó que no fue el señor Julián quien le impidió el ingreso, motivo por el cual descartó dicha situación como hecho de violencia.

II. Consideraciones y fundamentos de la Corte

1. Competencia

80. La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional es competente para estudiar las decisiones judiciales descritas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política, 33 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991 y en virtud del Auto del 28 de marzo de 2025, proferido por la Sala de Selección Número Tres, que escogió el expediente de la referencia para revisión y fue asignado para ser sustanciado por el magistrado ponente.

2. Delimitación del asunto de tutela

81. Dando aplicación al principio *iura novit curia*, según el cual corresponde al juez constitucional aplicar el derecho en el caso concreto a partir de la realidad de hecho manifestada por las partes[83], , la Sala observa que, de los hechos relatados y las pretensiones de la demanda de tutela, el asunto constitucional objeto de la acción de tutela que se encuentra en sede de revisión es la decisión del 4 de julio de 2024 de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, la cual confirmada mediante providencia del 14 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá.

82. Lo anterior, en vista de que la principal inconformidad de la accionante recae sobre la decisión de esa autoridad de no reintegrarla a la residencia familiar, motivo por el cual el núcleo de la controversia tiene que ver con determinar si la decisión del 4 de julio de 2024 dictada por la comisaría demandada, confirmada a través de la providencia del 14 de mayo de 2025 del Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, mediante la cual se negó el reingreso de la accionante a la residencia familiar, se ajustó a los estándares legales y constitucionales en materia de medidas de protección.

83. En consecuencia, le corresponde a la Sala examinar si las decisiones proferidas por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá tuvieron una valoración objetiva y si, en el marco de estas, se aplicó el enfoque diferencial correspondiente, o si, por el contrario, se afectaron de manera desproporcionada los derechos fundamentales de la accionante, especialmente a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y de género y a la vivienda digna. Debe recordarse que las funciones de las comisarías de familia, respecto de las medidas de protección adoptadas en el marco de procesos de violencia en el contexto familiar, son de naturaleza jurisdiccional, según se encuentra dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2126 de 2021 y como ha sido reconocido por esta corporación[84].

3. La acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad de tutelas contra providencias judiciales

84. La Sala advierte que, de conformidad con los antecedentes indicados, la acción de tutela del presente caso cuestiona la providencia del 4 de julio de 2024 expedida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, que fue posteriormente confirmada por el Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, a través de providencia del 14 de mayo de 2025. Teniendo en cuenta que el artículo 86 de la Constitución prevé que las personas pueden

acudir a la acción de tutela cuando quiera que sus derechos resulten vulnerados por “cualquier autoridad pública”, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la procedencia excepcional de este mecanismo contra providencias judiciales, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica y la autonomía judicial.

85. La sentencia C-590 de 2005 estableció los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, las cuales deben ser acreditados en todos los casos, con la finalidad de que el asunto pueda ser examinado por el juez constitucional. De esta forma, en la referida sentencia fueron aclarados seis requisitos que habilitan el examen de fondo de la acción de tutela. Al mismo tiempo que delimitó ocho causas especiales de procedibilidad, que corresponden a los defectos de las decisiones judiciales.

86. En síntesis, reiterando lo dispuesto, entre otras, por las sentencias C-590 de 2005, SU-391 de 2016, SU-379 de 2019, SU-072 de 2018 y SU-213 de 2024, las causales generales de procedencia de las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales, que permiten al juez constitucional entrar a analizar de fondo el asunto, se pueden abreviar en estas pautas generales:

a) Que exista legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva[85].

b) Que la tutela se interponga en un plazo razonable, lo que supone acreditar el principio de inmediatez. Si bien es cierto que esta acción no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo prudente y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, el cual se debe calcular, en el caso de las providencias judiciales, desde el momento en que queden en firmes. Debido a ello, esta corporación ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”[86].

c) Que la providencia judicial controvertida no sea una sentencia de acción de tutela ni, en principio, la que resuelva el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, ni la acción de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado.

d) Cuando se alega una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto determinante en la sentencia[87].

e) Que se cumpla con el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que deben agotarse todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial[88]. En todo caso, “(...) este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable” [89].

f) Que el accionante cumpla con unas cargas argumentativas y explicativas mínimas, al identificar los derechos fundamentales afectados y precisar los hechos que suscitan la vulneración[90].

g) Que el asunto tenga relevancia constitucional, logrando así establecer objetivamente qué asuntos competen al fallador del amparo, y cuáles son de conocimiento de los jueces ordinarios, ya que el primero solamente conocerá de controversias que tengan una efectiva dimensión constitucional, pues el resto de los debates que pueden suscitarse son propios de las autoridades judiciales ordinarias.

87. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, además del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia, se debe verificar al menos una de las causales

específicas de procedibilidad de la acción contra providencias judiciales. En esta medida, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, siempre que concurra la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas, es admisible la acción de tutela como mecanismo excepcional por la vulneración de derechos fundamentales[91]. Tales hipótesis específicas son:

“(i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia[92];

(ii) defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto.[93];

(iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso[94];

(iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión[95];

(v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso[96];

(vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión[97];

(vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente[98]; y

(viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial

desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice[99]”.

88. Por lo anterior, en el caso concreto, previo a plantear el problema jurídico, la Sala verificará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto de la decisión del 4 de julio de 2024 de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, confirmada por el Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, en el marco del proceso de medida de protección 000-0000.

89. Legitimación en la causa por activa. Conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991[100], la Sala considera que la accionante tiene legitimación en la causa por activa, en vista de que fue ella, a través de apoderado judicial, quien acudió a la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados. La accionante otorgó poder a los señores Darío y Eduardo para promover y llevar hasta su terminación la acción de tutela de la referencia[101], el primero de los cuales suscribió la demanda[102]. Considerando lo anterior, se puede concluir que, en el presente caso, la accionante acudió a la acción de tutela por medio de un profesional del derecho, toda vez que Darío es abogado titulado, se encuentra habilitado para ejercer la profesión[103] y cuenta con un poder especial[104].

90. En tal sentido, la accionante, a través de su apoderado, ostenta un interés directo y particular en la presente controversia por cuanto ha sido destinataria de medidas de protección dentro del trámite administrativo adelantado por la autoridad accionada, en las que ha intervenido tanto como solicitante de protección como parte afectada por las decisiones adoptadas.

91. Legitimación en la causa por pasiva. El artículo 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que

haya violado, viole o amenace un derecho fundamental[105]. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme con las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42[106]. La Corte ha sostenido que para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

92. Igualmente, esta corporación ha mencionado que, en el marco de una acción de tutela, existen terceros que pueden ver sus intereses jurídicos afectados de manera directa o indirecta como resultado de una decisión de tutela[107]. Dicho carácter debe ser definido a través de un análisis de actualidad e inmediatez de la afectación de sus intereses como resultado de una decisión de dicha naturaleza[108]. Lo anterior, con el fin de permitir a todos los sujetos procesales (i) ejercer su derecho a la defensa, (ii) evitar la vulneración de sus derechos por una decisión que sea desconocida para estos y (iii) brindar eficacia a la tutela[109].

93. La Comisaría Primera de Familia de Usaquén II está legitimada en la causa por pasiva. En el presente caso, la Sala encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, en tanto se trata de la entidad que adoptó la decisión del 4 de julio de 2024, objeto de esta controversia, particularmente en lo relativo a la negativa de ordenar el reingreso de la accionante al inmueble familiar, en ejercicio de las competencias descritas en la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 2126 de 2021. Por ende, sus actuaciones son susceptibles de control constitucional mediante la acción de tutela, dado que de su estudio se podrá determinar si incurrió en actuaciones que hayan amenazado o vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

94. El Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá está legitimado en la causa por pasiva. En lo que respecta al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, se tiene que se

encuentra legitimado en la causa por pasiva porque en ese despacho judicial se surtió el grado de consulta de la medida cuestionada a través de la acción de tutela, trámite que se encontraba pendiente de resolución al momento de interposición del amparo. En ese sentido, se advierte que, mediante providencia del 14 de mayo de 2025, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá decidió confirmar la providencia del 4 de julio de 2024, adoptada por la comisaría accionada.

95. Grupo familiar de la accionante, compuesto por Teresa, Julián, Clara y Lina. La Sala considera que la señora Teresa, Julián, Clara y Lina son terceros con interés. Esto, en la medida en que participaron en los procesos adelantados ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y, en ese sentido, se acredita su interés legítimo en el presente proceso, en vista de que los efectos de la presente decisión eventualmente podrían llegar a impactar al núcleo familiar, especialmente, en relación con la residencia y convivencia al interior de la vivienda familiar que comparten.

96. La Sala determina que estos carecen de legitimación en la causa por pasiva, en vista de que el grupo familiar no cumple con los requisitos para ello. Si bien podría existir una situación de indefensión de la accionante respecto de estos, debido a las circunstancias de hecho que podrían impedir una defensa efectiva a sus derechos[110] -se resalta la dependencia económica de la accionante, especialmente respecto de su madre y hermano mayor, así como la autoridad de estos para impedirle el acceso a la vivienda familiar-, considera la Sala que, conforme la interpretación realizada de las pretensiones de la tutela y su análisis como un amparo contra providencia judicial, la conducta vulneradora tiene que ver con las decisiones de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y del Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá. Así, toda vez que el grupo familiar no tuvo injerencia en dichas decisiones, la posible lesión a los derechos de la accionante no tiene origen en sus acciones u omisiones. Por tal motivo, estos sujetos carecen de legitimación en la causa por pasiva, reconociendo su interés legítimo en la decisión del presente asunto.

97. La Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá no está legitimada en la causa por pasiva, pero tiene un interés legítimo en el proceso. Esta entidad participó, en el marco de sus funciones, en la atención de la accionante con posterioridad a la prohibición de ingreso a la residencia familiar, con el fin de brindar sus servicios. Si bien, en principio, ésta no causó ninguna lesión a los derechos fundamentales de la accionante, considera la Sala que, habida cuenta de sus competencias y de la atención que brindó a la accionante, tiene un interés directo y legítimo en el proceso.

98. Respecto de los demás sujetos que fueron vinculados al presente proceso, esto es, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la Personería Distrital de Bogotá y el Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque, esta Sala ordenará su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior, en vista de que, pese a tratarse de autoridades públicas que pueden ser demandadas por medio de la acción de tutela, no son los responsables de la presunta conducta vulneradora, por cuanto no adoptaron las medidas de protección que originaron el proceso de la referencia y, adicionalmente, las pretensiones de la solicitud de amparo no refieren a estos sujetos.

99. Conclusión. La Sala Cuarta de Revisión analizó la legitimación en la causa por pasiva de todos los intervinientes en el presente caso. En consecuencia, determinó que (i) la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, y el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, se encontraban legitimados en la causa por pasiva. (ii) Respecto de la señora Teresa, el señor Julián, Clara, Lina y la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá, concluyó que, si bien no se encontraban legitimadas en la causa por pasiva, sí ostentaban un interés directo en el proceso. Finalmente, ordenó la desvinculación de los demás intervinientes en sede de instancia.

100. Relevancia constitucional. De conformidad con lo indicado en la Sentencia SU-067

de 2023, con el fin de demostrar el cumplimiento de este requisito, se debe justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel. Con tal fin, la jurisprudencia constitucional ha identificado cuatro criterios para identificar la relevancia constitucional: (i) la controversia debe versar sobre un asunto constitucional, que no sea meramente legal y/o económico, (ii) el caso debe implicar un debate jurídico relacionado con el contenido, alcance y ejercicio de algún derecho fundamental, (iii) la acción de tutela no busca reabrir debates concluidos en el proceso ordinario y (iv) la acción de tutela no puede basarse en hechos adversos causados por el propio demandante[111].

101. La Sala considera que el presente caso cumple con el requisito de relevancia constitucional. Del estudio del contexto fáctico expuesto por la accionante es posible colegir que los reparos de ésta con la decisión del 4 de julio de 2024 de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y, de contera, con la providencia del 14 de mayo de 2025 del Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá no se limitan a un desacuerdo de carácter meramente legal o económico. Por el contrario, el debate planteado involucra aspectos sustanciales de orden constitucional, como la aplicación efectiva del enfoque de género en favor de mujeres trans en contextos de violencia intrafamiliar, y el deber reforzado de protección estatal frente a situaciones de discriminación estructural.

102. La accionante alega una afectación directa a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y de género y a la vivienda digna, en un contexto de especial vulnerabilidad agravado por su condición económica, social y emocional. En tal sentido, el caso no se limita a revisar una diferencia interpretativa o técnica sobre el alcance de una medida de protección, sino que plantea un interrogante de fondo sobre la eficacia de las garantías constitucionales en relación con una persona perteneciente a un grupo históricamente discriminado. Para la Sala es posible evidenciar que la accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad, no solo por su identidad de género sino también por su situación de salud -específicamente en lo relativo a las afecciones físicas y emocionales, incluyendo episodios de depresión, que ha

sufrido como resultado de su condición actual- y de vivienda[112] que, en conjunto, acentúan la discriminación sistemática en contra de la población trans.

103. En consecuencia, también se satisface el segundo criterio jurisprudencial para establecer la relevancia constitucional, toda vez que el caso plantea un debate sustantivo en torno al contenido, alcance y ejercicio de diversos derechos fundamentales en tensión. Por un lado, se encuentra la situación de una mujer transgénero en condición de vulnerabilidad económica, emocional y habitacional, quien alega la afectación de sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y de género y a la vivienda digna. Por otro lado, se encuentran los derechos de personas que han sido reconocidas como víctimas de violencia en el contexto familiar, en particular, una adulta mayor y niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, el asunto bajo examen exige ponderar derechos fundamentales en conflicto, lo cual requiere de un análisis constitucional cuidadoso que permita determinar si la decisión de la autoridad administrativa dio cumplimiento al mandato de protección reforzada y aplicó enfoques diferenciales en la adopción de medidas restrictivas.

104. De igual forma, la Sala encuentra acreditado el cumplimiento del tercer criterio jurisprudencial, pues el presente caso no pretende reabrir un debate ya concluido, por el contrario, lo que plantea es la posible existencia de omisiones y deficiencias en el proceso 000-0000 adelantado ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquéen II, que habrían derivado en una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales de la accionante. En ese sentido, el juez constitucional ha sido convocado no para revivir un litigio concluido, sino para verificar si la actuación de la autoridad administrativa cumplió con los estándares mínimos de garantía, especialmente frente a una persona perteneciente a un grupo históricamente discriminado.

105. Finalmente, en atención al contexto fáctico y al acervo probatorio obrante en el expediente, la Sala no encuentra elementos que permitan concluir que la situación que

motivó la decisión de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II del 4 de julio de 2024 tenga origen en una conducta imputable exclusivamente a la accionante. Al contrario, el acervo probatorio y las intervenciones allegadas sugieren la existencia de un conflicto familiar complejo, atravesado por factores estructurales de discriminación y desprotección, en el cual la accionante ha sido destinataria de medidas tanto de protección como de restricción, sin que medie una valoración clara de su posición particular de vulnerabilidad. En tal sentido, no se advierte que los hechos que originaron la presunta afectación de sus derechos fundamentales hayan sido consecuencia de una actuación voluntaria, dolosa o negligente de su parte, lo que refuerza la procedencia del análisis constitucional del caso.

106. Inmediatez. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el alcance que la jurisprudencia constitucional le ha dado al principio de inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un término justo y moderado a partir del hecho que originó la vulneración[113]. Lo anterior, en vista de que de otra forma se desvirtuaría la naturaleza de la acción de tutela de permitir la protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales[114], so pena de perder la razón de ser del amparo y consecuentemente su procedibilidad. Esta corporación ha concluido que no existe un término de caducidad para el ejercicio de la acción de tutela, siendo el único requisito que el tiempo transcurrido entre la lesión y/o amenaza del derecho y la interposición sea razonable, atendiendo las circunstancias de cada caso[115].

107. En el caso bajo estudio, la medida de protección culminó con la decisión del 4 de julio de 2024 de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y la acción de tutela fue interpuesta el 2 de agosto de 2024. Por lo tanto, el tiempo transcurrido entre la providencia y la acción de tutela fue de treinta días, el cual es razonable.

108. Identificación razonable de los hechos. En virtud del entendimiento de esta corporación, la acción de tutela contra providencias judiciales debe cumplir con cargas argumentativas y explicativas mínimas. Por ello, la parte accionante debe identificar los

hechos que generaron la vulneración, los derechos vulnerados y la causal específica o defecto con que alega respecto de la decisión[116]. Esta corporación ha indicado que este requisito no pretende exigir una carga ritualista a la parte accionante, sino poder interpretar correctamente la demanda[117], motivo por el cual el juez constitucional, atendiendo las circunstancias de cada caso y el principio de oficiosidad[118], debe interpretar el amparo y asumir un rol activo en el proceso.

109. Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que este requisito se encuentra acreditado en el presente caso. De conformidad con lo indicado en la acción de tutela, la accionante presentó un relato de los hechos que permite identificar la controversia y los motivos de su desacuerdo con la misma. Si bien en el escrito de tutela no se identificaron los defectos específicos de la decisión del 4 de julio de 2024 de la Comisaría Primera de Familia de Usaquéen II, la Corte ha reconocido que el juez de tutela puede ajustar los hechos y pretensiones al defecto que corresponde, sobre todo en caso de personas en situación de vulnerabilidad social y económica[119].

110. Este análisis ha sido aplicado en casos previos, como la reciente sentencia T-130 de 2024. En este caso, la Corte amparó los derechos fundamentales de una mujer y su hija menor víctimas de violencia intrafamiliar, tras encontrar que la comisaría de familia incurrió en un defecto sustantivo al aprobar un acuerdo conciliatorio sin aplicar las normas de protección ni el enfoque de género, y que la Personería Municipal omitió su deber de acompañamiento y respuesta. Se revocaron las decisiones judiciales que habían negado la tutela. Dicho defecto sustantivo no fue manifestado expresamente en el escrito de tutela, pero la Corte decidió adecuar las pretensiones de la demanda y proponer el defecto específico aplicable al caso.

111. En este asunto, es posible inferir que la accionante alegó la falta de aplicación de un enfoque diferencial a su favor, como mujer transgénero y, como tal, sujeto de especial protección constitucional[120]. De conformidad con lo anterior, es posible adecuar la pretensión segunda del escrito de tutela, indicando que la accionante solicitó dejar sin efectos la mencionada decisión de la Comisaría Primera de Familia de Usaquéen II alegando

el defecto por desconocimiento del precedente.

112. Lo anterior, en vista de que, de conformidad con los argumentos incluidos en el escrito de tutela, se anexó el documento “Sentencias H. Corte Constitucional sobre temas relacionados con derechos de las personas de los sectores sociales LGBTI, orientaciones sexuales, identidades de género diversas”[121], refiriendo además las sentencias T-476 de 2014, T-363 de 2016, T-099 de 2015, C-584 de 2015, C-006 de 2016, SU-440 de 2021 y T-236 de 2023, en las que esta Corte ha resaltado que la garantía de derechos como la dignidad humana, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género exige un enfoque diferencial que tenga en cuenta los factores de vulnerabilidad que afectan a las personas trans. Esto, con énfasis en los patrones de discriminación estructural e interseccional que suelen atravesar sus experiencias. En tal sentido, al estudiar el caso concreto, la Sala analizará el precedente constitucional invocado por la accionante con el fin de definir si la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá lo desconocieron.

113. Por ello, le corresponde ahora a la Sala verificar si, en efecto, las decisiones objeto de revisión tuvieron en cuenta el precedente constitucional vinculante.

114. Efecto decisivo de la irregularidad procesal. En vista de que el presente amparo no fundamenta su procedencia en una irregularidad procesal sino sustancial por parte de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, se concluye el cumplimiento de este requisito.

115. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991 estableció como causal de

improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, la tutela es procedente en tres escenarios: (i) cuando no exista otro medio judicial para resolver la vulneración del derecho fundamental alegada[122]; (ii) cuando el mecanismo judicial disponible no sea idóneo o eficaz para garantizar la protección de dicho derecho[123]; o (iii) cuando sea necesaria la intervención transitoria del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable debidamente acreditado[124].

116. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el análisis de procedibilidad de la tutela debe flexibilizarse cuando el caso involucre derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las mujeres transgénero[125].

117. De conformidad con el contexto fáctico y procesal indicado, la Sala concluye que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad. A diferencia de lo decidido por los jueces de instancia, en los cuales se concluyó que la acción de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad en vista de que el grado de consulta ante el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá se encontraba en trámite, es posible identificar que, atendiendo las particularidades de la accionante, la espera a que se resolviera dicho grado de consulta no ofrecía una vía eficaz para la protección oportuna de sus derechos fundamentales, dada su situación de vulnerabilidad, su riesgo de quedar en situación de calle y la persistencia de un entorno familiar conflictivo. Por tanto, la tutela se presenta como el mecanismo judicial más adecuado para garantizar de manera urgente y efectiva sus derechos.

118. La situación de la accionante no puede analizarse de manera aislada, sino que debe comprenderse en el contexto estructural de violencia, exclusión y desigualdad que enfrentan las mujeres trans en Colombia. Como mujer trans, la accionante se encuentra rodeada por interseccionalidades y limitaciones al ejercicio y goce de sus derechos. Entre enero y abril de 2025, la Defensoría del Pueblo de Colombia reportó 19 asesinatos de personas con orientación sexual, identidad y expresión de género diversa (OSIEGD) y LGBTI.

Adicionalmente, en los primeros tres meses del año, la entidad identificó 13 transfeminicidios[126]. Por su parte, la organización Caribe Afirmativo registró que, en 2024, 164 personas LGBTIQ+ fueron asesinadas, es decir, una cada 55 horas; de estas personas, 34 fueron personas trans[127]. Estos datos evidencian una preocupante escalada de violencia basada en prejuicios contra la población LGBTI en Colombia, que representa poco menos del 1% de la población mayor de edad del país, con 450.000 personas identificadas como LGBTIQ+[128]. De otro lado, la tasa de desempleo de las personas LGBTIQ+ se encuentra en un 16,2%, tres puntos porcentuales adicionales que el resto de la población[129]. Igualmente, vale la pena mencionar que, de conformidad con una investigación del Williams Institute de la Facultad de Derecho de la UCLA, la mitad de las personas transgénero en Colombia tienen un ingreso menor al salario mínimo[130].

119. Aunado a lo anterior, desde una perspectiva cualitativa, los datos esbozados reflejan un entorno donde las condiciones de vida de las personas trans están atravesadas por múltiples formas de discriminación, lo que agrava su vulnerabilidad frente a decisiones institucionales que restringen su acceso a derechos fundamentales como la vivienda, el trabajo digno y la salud mental. En este contexto, la situación de la accionante se enmarca en un patrón estructural de exclusión y violencia que debe ser tenido en cuenta al momento de valorar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en el incidente de incumplimiento de la medida de protección 000-0000. Habida cuenta de las particularidades de la accionante y que la decisión del Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá que confirmó la decisión de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II fue notificada el 14 de mayo de 2025, esto es, más de diez meses después de la decisión objeto de la acción de tutela, la Sala considera que la accionante se expuso a una situación en la cual los mecanismos ordinarios no eran eficaces para la salvaguarda de sus derechos, en vista de que no hubiera dado una respuesta oportuna a las necesidades de la accionante.

120. Tal y como en efecto sucedió, la accionante tuvo que continuar en una situación de vulnerabilidad económica y de vivienda a la espera de la decisión definitiva de su situación jurídica. Para la Sala, no resulta razonable que la sola existencia de un grado de consulta

pendiente haya sido considerada, por sí misma, como un obstáculo para el acceso a un recurso judicial efectivo. Atendiendo a las circunstancias concretas del caso, especialmente la posición de especial protección constitucional en la que se encuentra la accionante, la expectativa de una decisión futura no podía justificar la inacción frente a la necesidad de adoptar medidas urgentes para salvaguardar sus derechos fundamentales.

121. La Sala reconoce la necesidad de respetar la garantía del juez natural. Sin embargo, la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional hace procedente la acción de tutela, basándose en el contexto fáctico de la presente controversia.

122. La presente acción de tutela no se dirige contra un fallo de tutela. Finalmente, en el presente caso el amparo no estaba encaminado a controvertir un fallo de tutela, sino a una decisión de una comisaría de familia en el marco de un proceso de violencia en el contexto familiar. En tal virtud, se encuentra satisfecho este requisito.

123. Conclusión. De conformidad con lo expuesto en las líneas anteriores, la Sala concluye que, en el caso concreto, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo y procederá a estudiar de fondo la controversia.

4. Planteamiento del problema jurídico, método y estructura de la decisión

124. Luego de determinar que la acción de tutela de la referencia acredita los presupuestos generales de procedencia de las acciones de tutela interpuestas en contra de providencias judiciales, la Sala considera necesario plantear el problema jurídico que le corresponde resolver, identificar el método de resolución y la estructura de la decisión.

125. Las decisiones objeto de estudio son: (i) la del 4 de julio de 2024 a través de la cual la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II determinó la existencia de incumplimiento de las medidas de protección definitivas, pero no ordenó el reingreso de la accionante a la residencia familiar con fundamento en la medida de protección a favor de su madre y sus sobrinos, así como la imposibilidad de convivir con su hermano Julián y (ii) la del 14 de mayo de 2025, a través de la cual el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá confirmó la anterior decisión, en grado de consulta. Particularmente, al analizar las pretensiones y los hechos narrados en el escrito de tutela, la Sala concluye que la actuación de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y su posterior confirmación, específicamente en lo que atañe a la decisión de no ordenar el reintegro de la accionante a la residencia familiar, serían las causas directas de una posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, siendo estos la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y de género y a la vivienda digna.

126. Problema jurídico. En consecuencia, le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y de género y a la vivienda digna de la accionante, por incurrir en el defecto de desconocimiento del precedente constitucional al negar el reingreso de la accionante a su residencia familiar, según lo indicado en la decisión del 4 de julio de 2024, confirmada mediante la providencia del 14 de mayo de 2025?

127. Estructura de la decisión. Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala: (i) presentará el alcance del defecto a ser analizado (infra II.5), (ii) reiterará la jurisprudencia relacionada con la identidad de género y su relación con el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana (infra II.6), (iii) presentará las obligaciones de la comisarías de familia, en su ámbito general y respecto de la aplicación de enfoques diferenciales (infra II.7); y (iv) reiterará su jurisprudencia sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (infra II.8). Por último, (vi) a partir de dicho marco, resolverá el

caso concreto (infra II.9).

5. Requisitos especiales de procedibilidad

128. Tal y como la Sala anunció (supra 106), el requisito específico a ser analizado en el presente caso es el defecto por desconocimiento del precedente. En tal sentido, procede la Sala a hacer una descripción del alcance de este.

129. La Corte Constitucional ha definido como precedente la sentencia o conjunto de sentencias, anteriores al caso objeto de estudio que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades al momento de fallar[131].

130. Para determinar cuándo una sentencia -o varias sentencias- constituyen precedente aplicable, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes criterios[132] (i) que en la ratio decidendi[133] de la decisión anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; (ii) que la ratio decidendi resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y; (iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente.

131. El precedente judicial, así entendido, cumple unos fines específicos: a) concreta el principio de igualdad en la aplicación de las leyes; b) constituye una exigencia del principio de confianza legítima, que prohíbe al Estado sorprender a los ciudadanos con actuaciones imprevisibles; c) garantiza el carácter normativo de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales, así como la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico; d) asegura la coherencia y seguridad jurídica; e) protege las libertades ciudadanas y f)

materializa en la actividad judicial el cumplimiento de condiciones mínimas de racionalidad y universalidad[134].

132. En particular, el precedente de la Corte Constitucional, por ser la autoridad encargada de la guarda de la integridad y la supremacía de la Carta Política, debe acatarse por los demás funcionarios judiciales[135]. El desconocimiento del precedente constitucional se puede configurar, entre otros supuestos, cuando, en sede de tutela: (i) se desconoce la interpretación que ha realizado la Corte Constitucional respecto de su deber de definir el contenido y el alcance de los derechos constitucionales, (ii) se desatiende el alcance de los derechos fundamentales fijado a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de tutela proferidas por la Sala Plena o por las distintas Salas de Revisión, y (iii) cuando se reprocha la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, al principio de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica por la inaplicación del precedente constitucional definido en sede de tutela[136].

133. Apartarse del precedente podría ser válido en determinados escenarios. Sin embargo, para ello se requiere cumplir exigentes cargas argumentativas, a saber: (i) la de transparencia que implica que el juez reconozca, expresamente de cuál precedente se va a separar, pues no es posible simplemente ignorarlo, de manera que no basta con solo identificar las decisiones que son relevantes para la solución del caso, es necesario además que se refiera a ellas de forma detallada y precisa para fijar su contenido y su relevancia jurídica en el caso bajo examen. La otra carga que corresponde es (ii) la argumentación por virtud de la cual se debe explicar por qué acoger una nueva orientación normativa no sacrifica desproporcionadamente los fines atrás enunciados y, particularmente no lesiona injustificadamente los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad. No puede tratarse de una simple discrepancia de criterio que busque una corrección jurídica, ni tampoco puede fundarse únicamente en la invocación de la autonomía judicial[137]. Por el contrario, debe demostrar que la interpretación alternativa “desarrolla y amplía, de mejor manera, el contenido de los derechos, principios y valores constitucionales objeto de protección”. De manera que estas razones “no pueden ser otras que lograr la vigencia de los

derechos, principios y valores constitucionales”[138].

6. Identidad de género como manifestación del libre desarrollo de la personalidad de las personas trans, su relación con la dignidad humana y el derecho a la igualdad

134. El derecho a la identidad de género no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial en torno a este asunto ha sido estudiado en extenso por parte de la Corte Constitucional. La Sentencia SU-377 de 1999 reconoció la existencia de variabilidad de percepciones de sexo y género, con fundamento biológico y científico[139]. A partir de dicho desarrollo, la Corte se ha aproximado al concepto de la identidad de género desde una perspectiva social y cultural que contempla y reconoce las complejidades, tensiones y debates que subyacen a la identidad de género, considerando que se trata de un derecho fundamental innominado[140] y una garantía iusfundamental derivada de la conexión intrínseca entre ésta, la dignidad humana[141], el derecho al libre desarrollo a la personalidad[142], el derecho a la intimidad[143] y el derecho a la igualdad[144].

135. Así, esta corporación ha definido el derecho a la identidad de género como aquel que le asiste a toda persona de construir, desarrollar y expresar su vivencia de género de manera libre y autónoma[145], así como de reivindicar para sí la categoría social identitaria que mejor la represente[146].

136. El ámbito de protección del derecho a la identidad de género está compuesto, principalmente, por tres garantías fundamentales[147]: (i) la facultad de desarrollar la identidad de género de forma libre y autónoma; (ii) el derecho a la expresión del género; y (iii) la prohibición de discriminación en razón de la identidad de género[148]. Por la pertinencia que tiene para resolver el caso concreto, la Sala se concentrará en la última de las mencionadas garantías.

137. La identidad de género es una categoría protegida por la cláusula general de igualdad prevista en el artículo 13 de la Constitución Política[149] y es un criterio sospechoso de discriminación[150]. En este sentido, en principio, no es un criterio con base en el cual sea posible efectuar una distribución o “reparto racional y equitativo” [151] de bienes, derechos o cargas sociales. Las diferencias de trato que estén fundadas en esta vivencia o su expresión pública y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de otros derechos fundamentales[152], son, prima facie, contrarias al orden constitucional[153]. Desde esa perspectiva, una diferencia de trato legal o administrativa fundada en la identidad de género sólo será constitucional si existen poderosas razones objetivas que la justifiquen y esta supera las exigencias del juicio estricto de igualdad.

138. La Sala resalta que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional[154], la prohibición de discriminación debe ser interpretada de conformidad con las garantías de los derechos a la dignidad humana y a la igualdad en el sentido de que es deber del Estado, en todas sus esferas, propender porque todas sus autoridades, independiente de sus funciones específicas, aseguren un correcto goce de sus derechos y que se apliquen criterios orientadores que pretendan asegurar la igualdad material de todas las personas a la luz de la ley. Lo anterior, se puede materializar a través de la aplicación de enfoques diferenciales según las circunstancias específicas de cada caso.

139. Por ende, es obligación del Estado, en aplicación de los mandatos previstos en la Constitución, garantizar la pluralidad de derechos y proteger la coexistencia de las manifestaciones de experiencia de las personas, permitiendo que estas las mismas vivan con la misma dignidad y respeto de los miembros de la sociedad[155].

140. En lo que atañe a la dignidad humana, esta corporación la ha analizado desde su objeto de protección y su funcionalidad normativa, a partir de su inclusión en el artículo primero constitucional[156]. Respecto a la primera perspectiva, este derecho fundamental

ha sido identificado como la posibilidad de diseñar un plan vital, con condiciones materiales concretas de existencia y la intangibilidad de la integridad moral. En cuanto a la segunda, la dignidad humana se expresa como un valor fundante del Estado, como un principio constitucional y como un derecho fundamental autónomo[157]. En virtud de tales manifestaciones, esta corporación ha concluido que la dignidad humana tiene una íntima relación con el libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal[158]. La anterior relación guarda una especial relevancia en vista de que una vulneración al derecho de la identidad de género conlleva en sí misma una lesión a la dignidad humana de la persona.

141. Igualmente, esta corporación ha afirmado que la dignidad humana es un mandato constitucional que no admite restricción alguna, con un valor absoluto, y que, en principio, no puede ser limitado de manera alguna, ni siquiera a través de un juicio de proporcionalidad estricto o ponderación[159]. Sin embargo, esta corporación también ha reconocido que la aplicación de los derechos fundamentales debe adelantarse de manera armónica, manteniendo cada uno su núcleo esencial[160].

142. Por parte del derecho a la igualdad, esta corporación ha manifestado que, partiendo del artículo 13 de la Constitución[161], los casos semejantes deben recibir el mismo tratamiento y casos diferentes deben ser objeto de trato distinto, siendo obligación del Estado promocionar la igualdad material, beneficiando grupos poblacionales a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional[162].

143. Finalmente, la Sala resalta, como había indicado anteriormente (supra 111) que, con el fin de determinar la existencia de una discriminación derivada de la identidad de género, es menester considerar las circunstancias de cada persona. En este sentido, la Sala reitera que las personas de identidad trans son sujetos de especial protección constitucional[163], debido a que han estado históricamente sometidas a formas de discriminación “sistémica”[164] e “interseccional”[165]. La noción de lo que son las normas masculinas o femeninas “correctas” o “normales”, ha excluido a las personas trans de la

sociedad y las ha sometido a múltiples abusos en contra de sus derechos por parte de las autoridades y los particulares[166]. Así mismo, en ellas confluyen múltiples factores de vulnerabilidad tales como la pobreza, la exposición a la violencia y las barreras de ingreso al mercado laboral que, junto con la marginalización y el rechazo social derivado de su identidad de género diversa, acentúan las violaciones en contra de sus derechos.

144. La situación de vulnerabilidad social y económica de esta población, ubica a las personas trans en una posición de desventaja frente al resto de la sociedad y las hace merecedoras de protección constitucional reforzada. Esta protección constitucional se concreta en dos garantías fundamentales: (i) el derecho al reconocimiento jurídico de su identidad de género diversa[167]; y (ii) la protección cualificada contra la discriminación[168].

145. La referida protección cualificada implica, de un lado, que las diferencias de trato que estén fundadas en la identidad de género diversa de esta población y que tengan por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de otros derechos fundamentales, son, prima facie, incompatibles con la Constitución Política y deben ser sometidas a un juicio de igualdad de intensidad estricta[169]. De otro, que existe una presunción de discriminación, en virtud de la cual se presume que las diferencias de trato y las acciones u omisiones que impliquen una afectación a los derechos de las personas trans tienen como causa su identidad de género[170]. Por lo tanto, corresponde al presunto responsable de estas acciones desvirtuar la naturaleza discriminatoria de sus actos u omisiones.

146. En la Sentencia T-030 de 2017, en el marco de una tutela interpuesta en contra de una empresa de seguridad y un centro comercial por presuntos actos de discriminación contra personas de orientación de género diversa, la Corte se refirió a la presunción de discriminación como una herramienta de protección contra todas las personas de orientación sexual diversa, como un grupo tradicional y sistemáticamente discriminado, que se

concreta a través de la carga dinámica de la prueba, según la cual la ausencia de discriminación debe ser probada por quien pretende realizar un tratamiento diferenciado. Para la Sala, resulta relevante esta garantía, en vista de que, con el fin de que una autoridad judicial tome una decisión que no sea discriminatoria, debe desvirtuar la presunción de discriminación a través de sus providencias. Esto es relevante en casos como el presente, en el que se estudia la vulneración de los derechos de una mujer transgénero en el marco de un proceso de violencia en el contexto familiar.

147. Por último, esta protección supone que el Estado tiene un “deber cualificado de conducta”[171] que le impone adoptar medidas afirmativas encaminadas a (i) erradicar las leyes y prácticas discriminatorias que afecten “de jure o de facto”[172] el desarrollo autónomo de la identidad de género de esta población; (ii) fomentar la libre expresión de las identidades trans en los ámbitos académicos, laborales, gubernamentales y culturales; (iii) transformar los patrones de menosprecio y violencia física y simbólica que han operado en contra de esta población[173]; y (iv) asegurar que las personas trans sean titulares de los mismos derechos y puedan ejercerlos en igualdad de condiciones con independencia de su identidad de género diversa[174].

148. Dicha protección cualificada también es aplicable a la administración de justicia, ámbito en el cual se debe asegurar la “efectividad de los derechos e intereses de los administrados”[175], a partir de la definición de controversias de relevancia social. Por tanto, las autoridades de justicia no están limitadas al cumplimiento formal de requisitos procedimentales, sino que deben, en todo momento, propender por el respeto de los derechos fundamentales de las partes, teniendo la necesidad de aplicar enfoques orientados a lograr una verdadera igualdad real y efectiva[176].

149. Este entendimiento permea las facultades y funciones de las comisarías de familia, según se pasará a analizar en las siguientes secciones.

7. Las funciones de las comisarías de familia como garantes de la convivencia familiar y la garantía de todas las mujeres a una vida libre de violencia

7.1 Obligaciones generales de las comisarías de familia

150. Con el fin de analizar correctamente la decisión de la autoridad accionada, la Sala procederá a hacer un recuento del estándar constitucional y legal aplicable a sus funciones.

151. El artículo 42 de la Constitución Política dispone que “[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”. Asimismo, la referida disposición prohíbe la violencia en el contexto familiar al señalar que “[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta violencia es todo acto u omisión que cause un “daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico entre los miembros de la familia”[177].

152. La Ley 294 de 1996[178] reglamentó el artículo 42 de la Constitución Política y adoptó múltiples mecanismos sustantivos y procesales para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, desarrollando las funciones específicas en esta materia para las comisarías de familia[179], siguiendo los principios de (i) primacía de los derechos fundamentales, (ii) eficacia, (iii) celeridad, (iv) sumariedad y (v) oralidad del artículo 3 de la mencionada ley. Las facultades de las comisarías de familia se resumen de la siguiente manera:

Artículo

Contenido

Artículo 4 - Competencia

Otorga competencia del comisario de familia del lugar donde ocurran hechos de violencia para que otorgue una medida de protección inmediata para ponerle fin o evitar que esta se realice.

Artículo 5- Tipos de medidas de protección

Regula las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, pudiendo estas ser provisionales o definitivas. Las medidas de protección que pueden decretar las autoridades de familia comprenden, entre otras: (i) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (ii) prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas con discapacidad en situación de indefensión de miembros del núcleo familiar; (iii) decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas; (iv) decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias; (v) decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar y (vi) cualquier otra medida que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Ley 294 de 1996 y la Ley 2126 de 2021, que la modificó.

Artículo 7 - Sanciones

El comisario o comisaria, en caso de incumplimiento, podrá imponer multas como consecuencia del incumplimiento a las medidas de protección

Artículo 11 - Medidas provisionales

Dentro de las cuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud de medida de protección, el comisario o la comisaria podrá establecer medidas provisionales para evitar la continuación de los actos o amenazas. Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica a peritos oficiales.

Artículo 12 - Audiencia inicial

El comisario o la comisaria debe citar al acusado a una audiencia para que comparezca,

entre los cinco y diez días siguientes a la presentación de la petición.

Artículo 14 - Obligación de propiciar por la unidad y diálogo

Antes y durante la audiencia, el comisario o comisaria puede procurar todos los medios legales o fórmulas de solución a fin de garantizar la unidad y armonía familiar, propiciando por el acercamiento y diálogo directo entre las partes.

El comisario o comisaria deberá dictar resolución o sentencia al finalizar la audiencia, que deberá ser notificada a las partes en estrados.

Artículo 17 - Competencia en caso de incumplimiento

El comisario o comisaria que haya expedido medida de protección mantendrá la competencia para su ejecución y cumplimiento.

Artículo 18 - Cesación de efectos de la medida de protección

Las partes, el Ministerio Público o el Defensor de Familia pueden solicitar al comisario o comisaria la terminación de los efectos de la medida de protección.

Adicionalmente, las normas aplicables al procedimiento de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) se aplicarán al procedimiento de las medidas de protección, siempre que su naturaleza así lo permita.

Tabla 1. Funciones de las comisarías de familia conforme la Ley 294 de 1996.

153. Las comisarías de familia fueron objeto de una reestructuración con la expedición de la Ley 2126 de 2021.[180] Su artículo 3 estableció la naturaleza jurídica de estas autoridades como entidades del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales. De otro lado, su artículo 5[181] aclaró el tipo de controversias de su competencia, indicando que comprende la violencia en el contexto familiar. Esta se refiere a toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más

integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. De otro lado, En particular, respecto de las funciones de la comisaría y el comisario o comisaria, esta ley trajo consigo los siguientes cambios:

Artículo

Contenido

Artículo 4 - Principios de la función comisarial

Establece los principios para el desarrollo de las funciones de las comisarías de familia. Destacan especialmente (i) el respeto y garantía de los derechos humanos, que impone a las comisarías la obligación de actuar conforme a los estándares constitucionales e internacionales sin incurrir en prácticas revictimizantes; (ii) la no discriminación, que exige garantizar que las decisiones no estén basadas en prejuicios relacionados con la identidad de género u orientación sexual de la persona usuaria; (iii) el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debiendo garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia (iii) la atención diferenciada e interseccional, que demanda considerar las condiciones particulares de vulnerabilidad de las personas transgénero; y (iv) el enfoque de género, que reconoce las dinámicas de poder y discriminación estructural que afectan a las personas con identidades de género diversas y que obliga a la autoridad a adoptar decisiones que erradiquen las desventajas históricas de este grupo poblacional. Estos principios, junto con los de debida diligencia e imparcialidad son esenciales para garantizar una atención integral, libre de estereotipos, y conforme al deber reforzado de protección de los derechos fundamentales de las personas transgénero en el contexto de violencia intrafamiliar.

Artículo 12 - Funciones de las comisarías de familia

Establece las funciones de las comisarías de familia, orientadas a garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de las personas en riesgo o víctimas de violencias en el contexto familiar. Dentro de sus principales responsabilidades se encuentran: (i) orientar a

las personas usuarias sobre sus derechos y obligaciones; (ii) brindar atención especializada conforme a los principios constitucionales y convencionales en derechos humanos, especialmente en casos de violencia por razones de género, contra niños, niñas, adolescentes y personas mayores; (iii) recibir solicitudes de protección; (iv) activar las rutas de atención integral; (v) garantizar el adecuado archivo y custodia de la información; (vi) divulgar los derechos y rutas de atención; (vii) establecer políticas y actividades de prevención de la violencia familiar en coordinación con otras entidades estatales; y (viii) cumplir otras funciones asignadas legalmente que guarden relación con su objeto misional, siempre que existan condiciones técnicas y presupuestales adecuadas. Este marco funcional resalta la obligación de las Comisarías de actuar conforme al enfoque de derechos humanos, incorporando perspectiva de género e interseccionalidad en la atención de la población diversa.

Artículo 13 - Funciones de los comisarios de familia

Delimita las funciones del comisario o comisaria de familia, quien lidera las actuaciones de la comisaría bajo los lineamientos del Ente Rector y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando actúe como defensor de familia. Entre sus atribuciones están: (i) diseñar, actualizar y dirigir los lineamientos técnicos y protocolos de los servicios ofrecidos; (ii) dirigir programas, convenios y procesos asignados a la Comisaría; (iii) presentar informes de gestión; (iv) adoptar medidas de protección y estabilización en casos de violencia familiar; (v) practicar rescates de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia; (vi) definir provisionalmente custodias, cuotas alimentarias, reglamentaciones de visitas y medidas conyugales; (vii) fijar alimentos provisionales para personas mayores; (viii) sancionar incumplimientos de medidas de protección; y (ix) registrar la información en los sistemas correspondientes.

Artículo 16 - Generalidades de las medidas de protección

Reitera lo contemplado en la Ley 294 de 1996 sobre los tipos de medidas que pueden adoptar, debiendo los comisarios o comisarias tener en cuenta las diversas situaciones de la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.

Artículo 17 - Tipos de medidas de protección

Modificó el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 (supra 147).

Tabla 2. Funciones de las comisarías de familia actualizadas conforme la Ley 2126 de 2021.

154. Finalmente, debe mencionarse que la Ley 2126 de 2021 estableció que el Ministerio de Justicia y del Derecho es el ente rector de las comisarías de familia y, en desarrollo de sus artículos 31 y 32, este debe construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades. La mencionada entidad, en desarrollo de sus funciones, ha expedido diversos documentos relativos a la atención de distintos grupos poblacionales por parte de las comisarías de familia, disponibles en el micrositio Conexión Justicia[182].

155. Para los efectos del presente caso, la Sala se permite resaltar los siguientes documentos, en lo que se relaciona en atención a personas LGBTIQ+:

Documento

Expedición

Contenido

Tomo V: Lineamientos para el servicio de atención en comisarías de familia[183]

2022

“H. En el marco de la prestación de servicios diferenciales, se deben tener en cuenta los enfoques de género y discapacidad, al igual que las circunstancias de interseccionalidad (provenir de la ruralidad, ser lideresa o defensora de derechos humanos, víctima del conflicto, persona LGBT, origen étnico, entre otros).”

Diciembre de 2024

El documento establece que la atención a personas LGBTIQ+ en las comisarías de familia debe estar guiada por un enfoque diferencial que reconozca las múltiples formas de violencia que enfrentan por razón de su orientación sexual o identidad de género. Se enfatiza la necesidad de brindar un servicio libre de prejuicios y estereotipos, asegurando un trato digno y respetuoso que reconozca las experiencias específicas de esta población. Además, recalca que las comisarías deben incorporar protocolos que garanticen el uso del nombre y los pronombres elegidos por la persona, así como velar por el respeto a su identidad de género en todas las fases del proceso.

Asimismo, los lineamientos insisten en que debe evitarse toda práctica que pueda revictimizar a las personas LGBTIQ+, promoviendo un ambiente de confianza y confidencialidad. Se sugiere que los equipos interdisciplinarios reciban capacitación continua en diversidad sexual y de género, de manera que su intervención esté alineada con estándares internacionales de derechos humanos y contemple las barreras estructurales que enfrenta esta población, como la discriminación y la exclusión social.

El abordaje de los casos debe basarse en el reconocimiento de la violencia por prejuicio como una forma específica de violencia de género, y se debe considerar la interseccionalidad de factores como la edad, etnia, situación socioeconómica y discapacidad que puedan agravar las condiciones de vulnerabilidad. Las medidas de protección que se adopten deben ser integrales y asegurar que las personas LGBTIQ+ accedan de forma efectiva a servicios de salud, apoyo psicosocial y protección jurídica sin discriminación.

Finalmente, se establece que las decisiones de las Comisarías de Familia deben propender

por erradicar las limitaciones históricas que han dejado en desventaja a las personas LGBTIQ+, garantizando una respuesta ágil, efectiva y con enfoque reparador. Para ello, se insiste en la necesidad de coordinar acciones interinstitucionales que fortalezcan la ruta de atención y garanticen la restitución de derechos desde una perspectiva de equidad y justicia social.

Tabla 3. Relación de lineamientos expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector de las comisarías de familia sobre atención a personas LGBTIQ+.

156. Los precitados lineamientos reiteran la exigencia constitucional y legal de la aplicación de enfoques diferenciales en el desarrollo de las funciones de las comisarías de familia, en cumplimiento de las obligaciones legales mencionadas en la presente sección.

157. La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre este deber. En la Sentencia T-144 de 2025, esta corporación reiteró que la aplicación del enfoque de género en los procesos de violencia intrafamiliar tiene los propósitos de: (i) valorar características relevantes de los sujetos y el contexto de cada caso; (ii) identificar las circunstancias, las regulaciones y los contextos en los que se favorece o se discrimina a la mujer; (iii) comprender las variadas formas de discriminación de las que son víctimas las mujeres, muchas de las cuales son normalizadas o apropiadas socialmente por una construcción normativa desde lo masculino y la monopolización de los espacios de poder; y, por último, (iv) en ese contexto reconocer y aplicar los mejores remedios para solventar esas consecuencias diferenciadas para las mujeres y, de esta forma, hacer realidad el mandato de igualdad[185].

158. El incumplimiento del deber de aplicación del enfoque de género por las comisarías de familia conlleva las siguientes consecuencias identificadas por la Corte: (i) quebranta el deber de eliminar la violencia contra las mujeres, (ii) omite el deber del Estado de garantizar recursos judiciales efectivos y (iii) desconoce la igualdad de género[186].

159. La Sala también advierte que estas garantías deben ser aplicadas de manera íntegra a las mujeres trans, con miras a considerar las distintas interseccionalidades que rodean el contexto de vida de estos sujetos de especial protección, motivo por el cual una adecuada aplicación del enfoque de género no estaría completa sin un análisis que contemple dichas circunstancias. Asimismo, las autoridades deben desvirtuar la presunción de discriminación que implica la protección cualificada contra la discriminación que protege a las personas con orientación de género diversa (supra 139).

160. En virtud de lo anterior, procede la Sala a hacer una breve síntesis de algunas decisiones de esta corporación relacionada con procesos de violencia en el contexto familiar, con el fin de determinar el alcance de la obligación de aplicación del enfoque de género por las comisarías de familia.

7.2 La aplicación de enfoques diferenciales como obligación específica de las comisarías de familia

161. La Corte Constitucional ha reconocido que la violencia contra la mujer es un problema sistemático que requiere de cambios en todos los niveles de la sociedad[187]. Dicha situación tiene características especiales cuando se trata de mujeres transgénero, debido a que la discriminación social y económica es más grave en su caso (supra 113), lo que hace imperativa la intervención del Estado en la garantía de sus derechos[188].

162. De conformidad con la Convención de Belém do Pará[189] y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)[190], en armonía con los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, esta Corte ha establecido que “las autoridades tienen la obligación, no solo de abstenerse de incurrir en ese tipo de conductas, sino de adoptar las medidas necesarias para que progresivamente se supriman los paradigmas que aceptan como natural la inferioridad de la mujer.”[191].

163. De conformidad con lo indicado en las obligaciones generales de las comisarías de familia, los numerales 10 y 11 del artículo 4 de la Ley 2126 de 2021, estas autoridades están obligadas a realizar la aplicación de enfoques diferenciales e interseccionales, así como el enfoque de género en los casos de su competencia, para lo cual deben dar aplicación a estándares constitucionales de protección a la mujer.

164. En la Sentencia T-326 de 2023, esta corporación analizó el caso de una tutela presentada en contra de una comisaría de familia, en la que se alegó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de una madre y sus dos hijos menores de edad, entre otras causas, por haber obligado a la primera a confrontar a su agresor y al haberle otorgado la custodia de los segundos al agresor, pese a haberse demostrado el consumo de drogas de este e investigaciones por abuso sexual en su contra. La Corte decidió dejar sin efecto lo actuado ante la comisaría de familia, entre otras cosas, por no haber dado aplicación al enfoque de género. Sobre esta perspectiva, indicó que es una herramienta o instrumento crítico que exige a las autoridades judiciales y administrativas llevar a cabo un análisis de las controversias que logre visibilizar que las personas tienen una valoración social diferenciada en virtud del género asignado o asumido[192], así como las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias[193] y, por no haberlo aplicado, vulneró los derechos fundamentales de la madre y sus hijos.

165. En la Sentencia T-236 de 2023, la Corte tuvo la oportunidad de revisar una controversia surgida con ocasión de actos discriminatorios ejercidos en contra de una persona transgénero, en el marco de una relación laboral, consistentes en exigirle la modificación de su nombre en los documentos de identidad, para poder llamarla por su nombre identitario. En el marco de dicha decisión, esta corporación reiteró que las personas trans son sujetos de especial protección constitucional y, en aplicación de la presunción de discriminación, concluyó que el trato desigual al que se sometió a la accionante (asignación desigual de cargas laborales y horarios) tuvo como fundamento su identidad de género.

Como parte de su decisión, advirtió que la aplicación de una presunción de discriminación, en caso de personas con identidad de género diversa, se justifica teniendo en cuenta que en nuestra sociedad (i) se normalizan los estereotipos en contra de las personas con identidad de género diversa, (ii) la discriminación se ejerce mediante prácticas socialmente aceptadas y (iii) se desconoce el impacto que ese tipo de actos tienen en las personas trans.

166. En tal sentido, el enfoque de género aplicado por las autoridades de justicia exige una visión que considere las condiciones de las mujeres, de forma sistemática. En la Sentencia T-064 de 2023, al estudiar una tutela presentada en contra de un fiscal por actos de revictimización en el contexto de una denuncia por el delito de violencia intrafamiliar, la Corte indicó que las autoridades de familia deben “agudizar la mirada para reconocer que en la realidad la violencia contra las mujeres no puede considerarse un hecho aislado, sino que tiene una dimensión sistémica, que reproduce en todas las esferas de la existencia de las mujeres asimetrías de poder derivadas de un modelo de sociedad machista y patriarcal”[194].

167. El anterior entendimiento fue unificado por parte de esta corporación a través de la Sentencia SU-067 de 2023, en lo relativo al enfoque de género y el respeto de los derechos de las personas trans. En esa providencia, la Sala Plena de esta corporación indicó que “la prohibición de discriminación no solo es exigible en el marco de las relaciones entre los particulares, trabajador y empleado en este caso, sino que también es exigible a los funcionarios judiciales, quienes deben garantizar que las personas con orientación de género y sexual diversas puedan acudir al aparato judicial en busca de la protección de sus derechos, sin el temor a ser discriminados por ello, esto es, revictimizados por los mismos jueces de la República”. Igualmente, sobre la aplicación del enfoque de género, manifestó que “a efectos de garantizar los derechos fundamentales de grupos sociales históricamente discriminados y, sobre todo, para evitar la reproducción de estereotipos que buscan legitimar diversas formas de violencia contra dichos colectivos, la Corte ha hecho explícita la necesidad de abordar diversos casos con un enfoque (...) de género[195].” En tal sentido,

según las circunstancias de cada caso concreto, la indebida aplicación del enfoque de género por las autoridades judiciales conlleva una lesión a los derechos fundamentales de una persona de la comunidad LGBTIQ+[196].

168. Ahora bien, el enfoque también debe aplicarse a la luz de la interseccionalidad, lo cual corresponde a una visión analítica que reconoce que una persona puede experimentar distintas formas de discriminación debido a que posee una identidad compleja atravesada por múltiples matrices de opresión, lo que crea situaciones diferenciales de exclusión[197]. Este entendimiento fue abordado en la Sentencia T-401 de 2024, en la cual se revisó la actuación de una comisaría de familia, en el marco de un proceso de violencia en el contexto familiar que fue adelantado por una adulta mayor en contra de su exyerno, esto al no aplicar un enfoque diferencial. Al evidenciar la omisión de este deber, la Corte concluyó que la falta de aplicación de la perspectiva de género fue el origen de los yerros en el marco del proceso, indicando que “[e]ste marco va más allá del género, considerando factores económicos, sociales, políticos, culturales, psíquicos y experienciales, que se presentan en contextos diversos y generan relaciones jerárquicas y desiguales[198]. Aspectos como la identidad étnico-racial, la clase social, la situación de discapacidad, la confesión religiosa o espiritualidad, entre otros factores, se tienen en cuenta para analizar la situación específica de una persona desde una perspectiva interseccional”[199].

169. En la sentencia T-130 de 2024, esta corporación revisó una tutela presentada en contra de una comisaría de familia y una personería municipal, en el marco de un incidente de incumplimiento de una medida de protección. En dicha providencia concluyó que el enfoque de género en procesos de violencia en el contexto familiar se concreta a través de garantías procesales y sustanciales, que tienen como finalidad garantizar la igualdad sustantiva en los procesos de violencia en el contexto familiar.

170. Las garantías procesales tienen que ver con la conducción de las instancias del proceso de tal manera que asegure una igualdad de armas entre las partes. Esta

corporación ha incluido dentro de tales a (i) la no confrontación con el agresor en el artículo 5 de la Ley 1257 de 2008 y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará. Asimismo, esta jurisprudencia ha resaltado (ii) la participación activa de la presunta víctima en el proceso, (iii) el acceso a la información sobre el estado del proceso, (iv) la flexibilización de la carga probatoria en casos de violencia o discriminación y otorgar prevalencia a indicios, en caso de que las pruebas directas resulten insuficientes y (v) adoptar las medidas de protección de forma oportuna[200].

171. De otro lado, las garantías sustanciales constituyen parámetros para el análisis del fondo de la solicitud de la medida de protección. Dentro de las mismas, esta corporación ha incluido, entre otras, (i) el análisis de los hechos, pruebas y normas con base en interpretaciones de la realidad, reconociendo la discriminación sistemática de la mujer y las interseccionalidades de las personas trans, (ii) efectuar un análisis rígido de las actuaciones del presunto agresor, (iii) no reproducir estereotipos de género y (iv) no desestimar los alegatos de violencia con fundamento en agresiones recíprocas, considerando si las mismas podían corresponder a una defensa[201].

172. Con fundamento en el citado precedente, la Sentencia T-144 de 2025 estudió la tutela interpuesta en contra de la decisión de una comisaría de familia que negó la solicitud de prórroga de una medida de atención de acogida en casa refugio a favor de una mujer y sus tres hijas menores de edad, con base en no haber recibido informes sobre la situación de riesgo de estas y que el término inicialmente otorgado era suficiente para disminuir el riesgo que representaba su expareja. Esta corporación dejó sin efecto dicha decisión, al advertir la falta de aplicación de los enfoques de género y de interseccionalidad, a pesar de que las comisarías de familia están obligadas a emplearlos, indicando que, en dicho caso, la comisaría de familia agravó los factores de vulnerabilidad que ya afrontaba la accionante. Sobre la aplicación del enfoque de género, afirmó que esta herramienta se concreta a través de un ejercicio hermenéutico que deben adelantar todos los operadores jurídicos para la solución de casos que planteen sospechas de relaciones asimétricas, perjuicios o patrones estereotipados de género, como garantía de la imparcialidad de los servidores

públicos[202].

173. En consecuencia, concluye la Sala que las medidas procesales y sustanciales sirven como un aval de una correcta valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas de los sujetos que hacen parte de una controversia a ser resuelta por las comisarías de familia. De esta manera, en lo correspondiente a la conducción del proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido la necesidad de brindar igualdad de armas a las presuntas víctimas de violencia en el contexto familiar y, por otro lado, en lo relativo al fondo del asunto, esta corporación ha manifestado que la comisaría de familia, en caso de identificar la necesidad de aplicar un enfoque de género, debe tomar en consideración todas sus circunstancias. Esto incluye la discriminación sistemática que pueda cualquier mujer - independientemente de las características diferenciales de cada una-, sino también sus circunstancias particulares -como su situación de salud, su posición social o inestabilidad económica-, para, de esta manera, brindar la mejor solución posible en el caso concreto.

174. Por ello, las subreglas relacionadas con las garantías procesales y sustanciales son aplicables a toda mujer, sin importar sus circunstancias particulares. Lo anterior, bajo el entendido de que estos mecanismos de análisis propenden por (i) la materialización del principio de igualdad de armas en el proceso y (ii) una correcta valoración de los sujetos procesales involucrados. Estas garantías pueden ser aplicables de manera pacífica a todos los casos que involucren violencia de basada en género, en vista de que siempre cumplirían la misma finalidad, motivo por el cual la Sala concluye que las garantías del enfoque de género deben ser aplicadas en todo caso, haciendo que las mismas sean compatibles con las particularidades concretas que evidencie la autoridad competente.

8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Reiteración de jurisprudencia.

175. La Constitución Política establece una protección especial para los niños, niñas y adolescentes, quienes, por su etapa de desarrollo, se encuentran en una circunstancia de debilidad manifiesta, reconociendo su derecho a una formación integral (arts. 13 y 45 C.P.)[203]. En este sentido, el artículo 44 constitucional determina que sus derechos prevalecen sobre los de los demás, asignando a la familia, la sociedad y el Estado la responsabilidad de brindarles asistencia y protección efectiva[204].

176. La consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos que requieren protección reforzada cuenta con un sólido respaldo dentro del bloque de constitucionalidad. La Convención sobre los Derechos del Niño[205] establece que los menores de edad debido a su “falta de madurez física y mental, [necesitan] protección y cuidados especiales”, y que en todas las decisiones de autoridades públicas o privadas debe primar su interés superior. Los Estados parte deben garantizar su bienestar, considerando los derechos y deberes de los padres o tutores, y asegurar que las instituciones encargadas de su cuidado cumplan normas de seguridad, sanidad y competencia.

177. Instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[206] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos[207] refuerzan esta protección, estableciendo que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor [de edad] requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. La Declaración Universal de Derechos Humanos[208] también reconoce derechos especiales para la maternidad y la infancia, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[209] que compromete a los Estados a brindar protección y asistencia sin discriminación, asegurando condiciones para su sano desarrollo.

178. Por su parte, el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia[210] define el interés superior del niño, niña o adolescente como un principio que obliga a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, los cuales son universales, prevalentes e interdependientes. Su artículo 9 dispone que, en cualquier acto,

decisión o medida relativa a menores de edad, sus derechos prevalecerán sobre los de otras personas, y que, en caso de conflicto de normas, se aplicará la más favorable a su interés superior.

179. La jurisprudencia ha destacado la relevancia del concepto de interés superior de los menores de edad, reconociéndolo como un hito transformador[211] en el abordaje de sus derechos y buscando garantizar su protección para que se conviertan en adultos sanos, libres y autónomos. Este es[212]: (i) real, ajustado a sus necesidades y aptitudes; (ii) independiente del criterio arbitrario de terceros[213]; (iii) relacional, protegiéndolos frente a conflictos de intereses; y (iv) garantía de un interés jurídico supremo, asegurando su desarrollo integral.

180. Los derechos fundamentales de los menores de edad, como la dignidad, el buen nombre y la intimidad, requieren una protección superior. Lo que no afecta la dignidad de un adulto puede violar la de un menor de edad debido a su mayor vulnerabilidad frente a agresiones morales, “el ámbito de la dignidad se extiende con el fin de garantizar la intangibilidad mental, moral y espiritual del menor [de edad]”[214]. Por ello, se justifican mayores restricciones a las libertades de terceros que puedan interferir en sus derechos.

181. La Corte[215] ha sido enfática en que el principio del interés superior no es abstracto; debe interpretarse analizando específicamente las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo a las condiciones únicas de cada menor de edad. Aunque orientado por parámetros generales del ordenamiento jurídico, su aplicación exige un análisis contextual que considere la realidad individual del niño, niña o adolescente. “Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales”[216]. Estos lineamientos, establecidos por el marco jurídico nacional e internacional, sirven para promover el bienestar de los menores de edad en situaciones concretas, incluyendo, por ejemplo[217]: (i) la garantía de su desarrollo integral: bienestar físico, psicológico, emocional e intelectual; (ii) la garantía del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, que incluyen, entre otros, la vida, la salud y la educación; y (iii) la protección frente a riesgos prohibidos, como el abuso,

la explotación o condiciones que afecten su desarrollo.

182. Conclusiones del estándar jurisprudencial aplicable. De las secciones precedentes, la Sala se permite resaltar las siguientes conclusiones: (i) la identidad de género constituye una expresión de la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual el ordenamiento jurídico obliga tanto a las autoridades como a los particulares a respetar la expresión de género, en tanto hace parte integral del proyecto de vida de una persona; en el caso de las personas trans, estas garantías se hacen efectivas a través de la protección cualificada contra la discriminación que implica, entre otras, en una tutela judicial efectiva que asegure sus derechos fundamentales; (ii) las comisarías de familia se encuentran obligadas a promover y proteger los derechos humanos de los integrantes de la familia, utilizando enfoques diferenciales y propendiendo por el interés general de los niños, las niñas y los adolescentes; (iii) el enfoque de género es de obligatoria aplicación en los procesos de violencia en el contexto familiar por parte de las comisarías de familia, debiendo otorgar garantías procesales y sustanciales para su debida aplicación y, como toda autoridad judicial, si el caso tiene relación con los derechos de una persona trans, la fundamentación de su decisión debe desvirtuar la presunción de discriminación, teniendo en cuenta sus interseccionalidades y (iv) los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen aplicación prevalente, atendiendo el caso concreto.

183. Subregla de decisión. Tomando en consideración las conclusiones a las que arribó la Sala, esta se permite delimitar la subregla de decisión en el caso concreto: si una autoridad judicial de familia, en un caso que involucre personas de la comunidad LGBTIQ+, mujeres, adultos mayores y/o niños, niñas y adolescentes (sujetos de especial protección constitucional) en ambos extremos procesales, no emplea de manera correcta los enfoques diferenciales a través de una adecuada ponderación de derechos, vulnera los derechos fundamentales de la parte cuyos derechos fueron restringidos.

9. Análisis del caso concreto

9.1 Hechos probados

184. De conformidad con lo narrado en la sección I de la presente providencia, la Sala se permite resaltar los siguientes aspectos relevantes de los procesos adelantados ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II.

185. La Comisaría Primera de Familia de Usaquén II conoció de las solicitudes de medidas de protección presentadas por la accionante contra su hermano Julián y aquella presentada por la señora Teresa, a nombre propio y en representación de sus nietos, en su contra. Como resultado de dichos procesos: (i) la accionante cuenta con medidas de protección a su favor, requiriendo a su hermano, Julián, para hacer cesar los eventos de discriminación en su contra y prohibiéndole el despojo de la residencia familiar y (ii) la señora Teresa y sus nietos cuentan con medidas de protección a su favor, requiriendo a la accionante, cesar todo acto de agresión en contra de los primeros y prohibir protagonizar nuevas riñas en el sitio de residencia, trabajo, estudio o en lugares públicos o privados en contra de su madre y sobrinos.

186. Dentro del trámite de la medida de protección a favor de la accionante, la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II determinó, mediante decisión del 4 de julio de 2024, que esta fue incumplida por el señor Julián, al reiterar los actos de violencia basada en género el 4 de abril de 2024, por lo cual le impuso una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 SMLMV), pero no ordenó el reintegro de la accionante al inmueble familiar. Este último aspecto de la decisión fue el que motivó la acción de tutela interpuesta por la accionante.

187. Dicha providencia fue confirmada posteriormente en grado de consulta por parte del Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, mediante fallo del 14 de mayo de 2025.

188. En tal sentido, procede la Sala evaluar si las mencionadas decisiones incurrieron en el defecto por desconocimiento del precedente.

9.2 La Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá incurrieron en defecto por desconocimiento del precedente

189. En lo que atañe a este defecto, la Sala debe determinar si, en el presente caso, las autoridades judiciales desconocieron el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela proferidas por la Sala Plena o por las distintas Salas de Revisión.

190. Configuración del defecto de desconocimiento del precedente. Con base en las consideraciones previamente expuestas, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional concluye que la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá desconocieron el precedente constitucional relacionado con la aplicación del enfoque de género respecto de personas transgénero en procesos de violencia en el contexto familiar. Esto, en la medida en que omitieron las subreglas jurisprudenciales que se expondrán a continuación.

191. Para efectos de determinar si dicho precedente aplicaba en el caso que les correspondió decidir -esto es, la medida de protección 000-0000-, resulta necesario verificar lo siguiente: (i) el carácter análogo de las situaciones fácticas; (ii) la similitud de los problemas jurídicos que deben ser abordados; y (iii) la existencia de una regla de solución integrada a la razón de la decisión y que sea relevante para el nuevo caso.

192. Las decisiones que contienen las subreglas jurisprudenciales que debieron aplicar la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, son las siguientes:

Sentencia

Situación fáctica

Problemas jurídicos abordados

Subreglas de decisión relevantes para el presente caso

Respeto de las autoridades de la identidad de género y deber de aplicación del enfoque de género -incluyendo comisarías de familia-

T-326 de 2023

Una mujer, en representación de sus hijos de 1 y 5 años de edad, interpuso acción de tutela en contra de decisiones de una comisaría de familia, debido a que durante el trámite de varios procesos de violencia en el contexto familiar, (i) la confrontó con su agresor, (ii) no valoró correctamente el contexto en el cual la accionante sufrió violencia y (iii) no consideró el mejor remedio para sus hijos menores de edad.

La Corte resolvió el siguiente problema jurídico: En el trámite del proceso por violencia intrafamiliar VIF-424 de 2022, ¿la Comisaría de Familia incurrió en defecto procedimental absoluto, fáctico o por desconocimiento del precedente al, presuntamente, (...) (ii) haberla obligado a comparecer a la audiencia de pruebas y fallo, a pesar de que allí sería confrontada con su agresor y (iii) haber llevado a cabo una valoración probatoria irrazonable en la decisión de 18 de julio de 2022?

La Corte indicó que es obligación de las autoridades de familia aplicar el enfoque de género y brindar garantías procesales y sustanciales a las víctimas.

En esta oportunidad, se aclaró que el enfoque de género en los procesos de violencia en el contexto familiar tiene el objetivo de (i) valorar las características de los sujetos involucrados, (ii) identificar los contextos en los que se favorece o discrimina a la mujer, (iii) comprender las variadas formas de discriminación que sufren las mujeres y (iv) aplicar

los mejores remedios para solventar las consecuencias diferenciadas para las mujeres y hacer realidad el mandato de igualdad.

T-130 de 2024

Una mujer promovió acción de tutela en contra de una comisaría de familia y de una personería municipal, debido a irregularidades presentadas en el marco de un incidente de incumplimiento de una medida de protección en contra de su agresor. Aseguró que en el trámite (i) fue revictimizada al no haber considerado procedente el desalojo de la vivienda que compartía con su agresor, (ii) tramitó el incumplimiento de las medidas de protección como un asunto conciliable, y (iii) ignoró los nuevos hechos de violencia cometidos en su contra y contra su hija.

En este caso, la Corte reiteró la obligación de aplicar el enfoque de género en los procesos de violencia en el contexto familiar y las garantías procesales y sustanciales que deben otorgarse a las víctimas.

En vista de que la comisaría de familia accionada no aplicó correctamente el enfoque de género, decidió dejar sin efectos la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, declarando vulnerados los derechos de la accionante y su hija.

T-401 de 2024

Una mujer y adulta mayor interpuso acción de tutela contra una comisaría de familia, debido a que consideró que dicha institución vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a una vida libre de violencias en el marco de un proceso por violencia intrafamiliar que la accionante inició contra su exyerno, con quien compartía una vivienda luego de la muerte de su hija. Alegó, entre otras, la indebida valoración probatoria que causó que su agresor no fuera desalojado y la falta de aplicación del enfoque de género.

La Corte analizó el siguiente problema jurídico: ¿La providencia del 3 de mayo de 2023 de la Comisaría Primera de Familia de Pamplona incurrió en una violación directa de la Constitución al no aplicar un enfoque de género e interseccional cuando decidió sobre la

medida de protección provisional solicitada por una mujer de 67 años?

Reiteró la necesidad de una adecuada aplicación de enfoque de género e interseccional en los procesos de violencia en el contexto familiar, incluyendo las precitadas garantías procesales y sustanciales que deben brindarse a las víctimas.

Adicionalmente, mencionó que el enfoque de género requiere ser acompañado del principio de interseccionalidad, que resulta de especial importancia en los procesos adelantados por las comisarías de familia, siendo deber de estas autoridades obrar con la debida diligencia y responsabilidad.

T-144 de 2025

Una mujer interpuso acción de tutela en contra de la comisaría de familia que negó la solicitud de prórroga de medida de atención de acogida en casa refugio a favor de una mujer y sus tres hijas menores de edad.

El problema jurídico a resolver fue el siguiente: ¿Una Comisaría de Familia, la Fiscalía General de la Nación, una Secretaría de la Mujer y el ICBF vulneraron los derechos al mínimo vital, seguridad social, vida, dignidad humana, integridad física, sexual y psicológica, intimidad, a no ser sometida a tortura o tratos crueles y degradantes, igualdad, a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, libertad y autonomía, libre desarrollo de la personalidad, salud sexual y reproductiva, seguridad personal, debido proceso, acceso a la administración de justicia, y al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a ser escuchados en las decisiones que les impactan por no haber respondido las solicitudes de ayuda elevadas por una mujer víctima de violencia de género, ni haber tomado medidas concretas, desde un enfoque de interseccionalidad y de género, respecto del contexto de violencia en el que se encontraban ella y sus hijas menores de edad?

En el marco de los procesos de violencia intrafamiliar, las comisarías de familia deben aplicar un enfoque de género e interseccional que les permita identificar y advertir los múltiples factores de discriminación que afectan a las mujeres y adoptar las medidas que

correspondan para su superación. Finalmente, los niños, las niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional y, en el marco de la violencia intrafamiliar, ello implica que las medidas de protección y/o atención adoptadas en favor de las mujeres víctimas deben extenderse a los hijos involucrados. Además, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todos los trámites que los afecten.

En el caso concreto, al identificar que la comisaría de familia no aplicó debidamente los enfoques diferenciales requeridos, se accedió a las pretensiones de la accionante.

Deber de las autoridades de desvirtuar la presunción de discriminación contra personas transgénero

SU-067 de 2023

En este caso, la Corte estudió la tutela contra providencia judicial presentada por una mujer trans, despedida de una empresa de vigilancia, alegando que su desvinculación se dio en un contexto de discriminación por identidad de género. Los jueces laborales negaron sus pretensiones sin valorar debidamente sus particularidades y, en el curso del proceso, reprodujeron sesgos de género que resultaron en una vulneración de los derechos de la accionante.

Entre otros, la Corte decidió sobre el defecto de violación directa de la Constitución por presuntos actos discriminatorios de los jueces laborales en contra de la accionante, por su identidad de género.

En este caso, la Corte unificó nuevamente la siguiente subregla de decisión[218]: los jueces ordinarios deben aplicar enfoques orientados a lograr una verdadera igualdad real y efectiva. El derecho de acceso a la administración de justicia está orientado a la realización del derecho sustancial y, por tal motivo, los casos deben ser abordados con enfoques diferenciales, de conformidad con las personas que estén involucradas en los mismos.

En caso de no emplear el enfoque diferencial correspondiente en cada caso, vulnerarían los

derechos fundamentales de los sujetos procesales que los requieren.

En el caso de las personas trans, esto incluye desvirtuar la presunción de discriminación.

Tabla 4. Precedente constitucional en materia de respeto de las comisarías de familia de la identidad de género y sobre la debida aplicación del enfoque de género.

193. Las anteriores decisiones constituyen un precedente, debido a que (i) resolvieron casos de mujeres -atendiendo sus circunstancias e interseccionalidades particulares- a quienes no se les aplicó el enfoque de género en el marco de procesos de naturaleza jurisdiccional, vulnerando sus derechos fundamentales, lo cual guarda similitud con los hechos del presente caso, en el que la accionante es una mujer trans que alegó la falta de aplicación de la mencionada perspectiva en el trámite adelantado por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá; (ii) los problemas jurídicos analizaron el alcance del derecho fundamental a la identidad de género y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y, con ello, a la dignidad humana, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, lo cual guarda semejanza con el problema jurídico planteado en este caso, en el cual se estudia el correcto empleo de la perspectiva de género respecto de una mujer trans por autoridades de justicia familiar; y (iii) las subreglas de decisión son relevantes para el caso concreto por cuanto permiten (a) delimitar el derecho a la identidad de género y su relación con otros derechos fundamentales, así como las garantías específicas de personas trans -como la presunción de discriminación- y (b) identificar el deber de las comisarías de familia -y de todas las autoridades jurisdiccionales- de aplicar enfoques diferenciales -tanto para mujeres, adultos mayores y niños, niñas y adolescentes-.

194. En tal sentido, tanto la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II como el Juzgado Veinticuatro de Familia, debían respetar el mencionado precedente constitucional, en cumplimiento de sus funciones como autoridades de justicia familiar. En consecuencia,

debían aplicar enfoques diferenciales de tal manera que se garantizaran los derechos de la accionante y todos los sujetos procesales, teniendo en consideración el desarrollo que esta corporación ha adelantado al respecto. A continuación, se presentan las subreglas jurisprudenciales que debían ser aplicadas.

195. Subreglas jurisprudenciales aplicables. De conformidad con el precedente constitucional, Sala Cuarta de Revisión resalta las siguientes subreglas jurisprudenciales para determinar la configuración de este defecto, en el presente caso:

196. En primer lugar, todas las autoridades, incluidos los jueces, autoridades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y entidades administrativas están obligadas a respetar el derecho fundamental a la identidad de género. En lo que corresponde a las personas transgénero, las autoridades deben desvirtuar la presunción de discriminación en contra de cualquier persona con orientación de género diversa, en aras de respetar sus derechos fundamentales a la dignidad humana e igualdad. De esta manera, las autoridades otorgan un recurso judicial efectivo que permite a todas las personas ver sus intereses analizados correctamente.

197. En segundo lugar, las comisarías de familia, como autoridades en ejercicio de funciones jurisdiccionales de conformidad con la ley, tienen la obligación de adelantar los procesos de violencia en el contexto familiar, de conformidad con, entre otros, los principios de primacía de los derechos humanos, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, aplicando enfoques diferenciales y de género.

198. En tercer lugar, el enfoque de género es un criterio hermenéutico a través del cual se asegura la imparcialidad de los operadores jurídicos, en casos que involucren relaciones asimétricas, perjuicios o patrones estereotipados de género. Esta perspectiva tiene como propósito (i) valorar de manera adecuada a los sujetos y su contexto, (ii) identificar las

circunstancias en las que se favorecen o discriminan a las mujeres, incluyendo las interseccionalidades que rodean a las mujeres trans, (iii) comprender las variadas formas de discriminación de las que son víctimas y (iv) aplicar los mejores remedios para solventar las diferencias a las que están sometidas. En este sentido, una decisión que no aplique el enfoque de género no tiene una vocación de asegurar la imparcialidad del operador que la expidió, máxime considerando que, para las personas trans, existe una presunción de discriminación.

199. En cuarto lugar, la aplicación del enfoque de género en los procesos de violencia en el contexto familiar comporta cargas procesales y sustanciales que, en caso de ser pretermitidas, generan la vulneración de los derechos fundamentales de las partes. Específicamente respecto de las cargas sustanciales, se resalta que las comisarías de familia deben (i) analizar los hechos, pruebas y normas con base en interpretaciones de realidad, reconociendo las interseccionalidades de las personas trans y la discriminación en contra de la mujer y (ii) no desestimar los alegatos de violencia con fundamento en agresiones recíprocas, siendo deber de estas autoridades considerar si dichas agresiones corresponden a una defensa.

200. Finalmente, las comisarías de familia y demás autoridades de justicia familiar también deben aplicar, de manera prevalente, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

201. En suma, un correcto empleo del enfoque de género por parte de las autoridades de justicia familiar en caso de involucrar personas con orientación de género diversa requiere: (i) una argumentación suficiente que permita desvirtuar la presunción de discriminación contemplada en la jurisprudencia y (ii) una debida consideración a las interseccionalidades que rodean tanto a la persona como a los demás intervinientes en el proceso. Cumpliendo estas exigencias, la autoridad de justicia podrá adoptar el mejor remedio posible para el caso concreto.

202. De conformidad con lo anterior, procede la Sala a exponer el desconocimiento de las subreglas jurisprudenciales por parte de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y del Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá.

a. Decisión del 4 de julio de 2024, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, en el marco del trámite del incidente de incumplimiento de la medida de protección No 023 de 2023[219]

203. La Sala encuentra que la decisión del 4 de julio de 2024 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, demostró el incumplimiento de la medida de protección 000-0000 a favor de Fabiola, puesto que advirtió que la conducta del señor Julián vulneró los derechos fundamentales de la accionante, en la medida en que aquel se refiere a la accionante en masculino desconociendo su identidad[220]. Debido a ello, decidió imponer al señor Julián una multa correspondiente a tres (03) SMMLV en favor de la Secretaría de Integración Social.

204. Sin embargo, en relación con la decisión de la familia de impedir el ingreso de Fabiola a la residencia familiar, la comisaría de familia accionada se limitó a argumentar que no ordenaba el retorno de la accionante al inmueble porque[221] (i) dicha decisión correspondió a la señora Teresa y no al señor Julián, (ii) la accionante manifestó en el marco del trámite que no puede convivir con su hermano en el mismo espacio, debido a las constantes actos discriminatorios que aquel ejerce en su contra; y (iii) la señora Teresa y los menores de edad que habitan el inmueble, cuentan con una medida de protección adoptada en su favor y en contra de Fabiola, la cual fue objeto de confirmación por parte del Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá.

205. En ese orden de ideas, es evidente que la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, con la adopción de la decisión del 4 de julio de 2024, incurrió en la vulneración de los

derechos fundamentales invocados por Fabiola, en la medida en la que no aplicó un enfoque de género que permitiera (i) valorar de manera adecuada a los sujetos y su contexto, (ii) identificar las circunstancias en las cuales se favorecen o discriminan a las mujeres, incluyendo las interseccionalidades que rodean a las mujeres trans, (iii) comprender las variadas formas de discriminación de las que son víctimas y (iv) aplicar los mejores remedios para solventar las diferencias a las que están sometidas.

206. En primer lugar, se tiene que la comisaría de familia accionada no ponderó de forma adecuada los intereses de los sujetos que se encontraban involucrados, esto porque más allá de referirse a la accionante como una mujer trans y de indicar que en el inmueble también habitan menores de edad, no analizó de manera acertada el contexto de cada uno de estos sujetos. En efecto, no verificó las condiciones en las que se encontraba en ese momento la accionante, es decir, no identificó, entre otras cosas, (i) el lugar en el que Fabiola estaba residiendo, esto para efectos de determinar si aquella contaba o no con una vivienda digna; (ii) si en ese momento, aquella contaba con un trabajo estable o con un ingreso fijo adecuado que le permitiera suplir de manera suficiente su mínimo vital; y (iii) si, dada su condición de mujer trans, aquella era víctima de alguna circunstancia de violencia o de vulnerabilidad que afectara su dignidad humana.

207. De otro lado, no existe evidencia de que haya analizado la situación de los sobrinos de la accionante y de su madre con el propósito de contar con elementos de juicio suficientes que motivaran la decisión de no ordenar su reintegro. Así las cosas, tampoco realizó un ejercicio argumentativo que permitiera comparar con certeza las condiciones que motivaron la adopción de la medida de protección dictada el 2 de febrero de 2024 en favor de estos sujetos, con el fin de determinar la incompatibilidad de la misma con el retorno de la accionante a la vivienda en la que todos residen. La Sala recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, tanto los niños, niñas y adolescentes como los adultos mayores[222] son sujetos de especial protección constitucional. En relación con los primeros y conforme se indicó en los apartados dogmáticos de la presente providencia, la Corte ha indicado que su interés superior debe ser interpretado de conformidad con las circunstancias

particulares de cada caso, promoviendo su bienestar en situaciones concretas.

208. Por ello, la fundamentación de esta autoridad no pudo desvirtuar la presunción de discriminación que protege a la accionante, motivo por el cual la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II falló en el primer componente del enfoque de género conforme las subreglas constitucionales identificadas en esta providencia.

209. En segundo lugar, es claro que la comisaría de familia demandada tampoco identificó las circunstancias estructurales de discriminación que enfrentan las mujeres trans. En los acápites teóricos de esta providencia, se explicó que las personas trans son sujetos de especial protección constitucional, debido a que han estado históricamente sometidas a distintas formas de discriminación estructural e interseccional, esto porque la noción de lo que son las normas masculinas o femeninas “normales”, ha excluido a las personas trans y las ha sometido a múltiples abusos perpetrados tanto por las autoridades como por los particulares. Por ende, en ellos confluyen múltiples factores de vulnerabilidad tales como la pobreza, la exposición a la violencia y las barreras de ingreso al mercado laboral que, junto con la marginalización y el rechazo social derivado de su identidad de género diversa, acentúan su situación de vulnerabilidad. No obstante, en la decisión del 4 de julio de 2024 no existe un análisis de las interseccionalidades que rodean a la accionante.

210. Asimismo, la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II tampoco identificó en el caso concreto las formas de discriminación que afectaban de forma particular a Fabiola. Al respecto, se advierte que, a pesar de que la accionante desde el comienzo puso de presente que no tenía un lugar estable para vivir de forma digna y que había sido víctima de diferentes formas de violencia, la autoridad accionada solamente indicó que, en garantía de sus derechos, “se sensibiliz[ó] frente a la posibilidad de [ubicar a la solicitante] en casa refugio con el fin de garantizar sus derechos, se remite para valoración al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se remite apoyo policivo y se coloca la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación (SIC)”[223].

211. Adicionalmente, en lo que corresponde al argumento de que la decisión de impedir el ingreso de la accionante provino de la señora Teresa y no del señor Julián, la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II se limitó a aceptar dicha afirmación, sin analizar de manera clara la posibilidad de que este hubiera podido incidir en dicha prohibición. Del acervo probatorio[224] es posible determinar que el señor Julián tiene la posesión de los bienes familiares y que este le impidió tener llaves de la vivienda familiar a la accionante. No obstante, no fue posible encontrar una referencia de estas circunstancias en la decisión objeto de revisión. Esto era importante para evidenciar una correcta valoración de la situación de la accionante y las posibles modalidades de violencia que podría sufrir.

212. Así las cosas, es evidente que la autoridad judicial accionada no realizó un ejercicio de ponderación, en el que además de tener en cuenta los elementos de prueba recaudados, analizara tanto los factores de discriminación que afectaban en ese momento a la accionante como aquellos que constituían un riesgo futuro, teniendo en cuenta su condición de mujer trans. Por ende, los argumentos que llevaron a la comisaría a no reintegrar a Fabiola a la residencia familiar, omitieron considerar todos estos factores que, sin duda, eran esenciales para la valoración del incumplimiento de las medidas de protección que fueron decretadas.

213. Finalmente, la Sala encuentra que la decisión de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II tampoco consideró los mejores remedios que podía adoptar para efectos de garantizar los derechos de todos los sujetos involucrados en el asunto, particularmente de Fabiola, quien por tratarse de una mujer trans es un sujeto de especial protección constitucional. En ese orden de ideas, la autoridad accionada podía valorar la posibilidad de adoptar una medida alternativa que mitigara el menoscabo de los derechos de la accionante ante la decisión de excluirla de la residencia familiar.

214. Conforme el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, las comisarías de familia, aún después de adoptar su decisión, mantienen “la competencia para la ejecución y el

cumplimiento de las medidas de protección”. En tal sentido, tienen la posibilidad de definir los medios para que, por un lado, se cumplan las medidas de protección ordenadas y, por otro lado, se sancione su incumplimiento. En ese orden de ideas, al analizar esta competencia a la luz de los principios de la Ley 294 de 1996 tal y como fue modificada por las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021, la Sala Cuarta de Revisión considera que, cuando se demuestra que la medida de protección adoptada es de imposible cumplimiento, ineficiente o inadecuada, las comisarías de familia pueden modificarlas o ajustarlas, en el marco del incidente de incumplimiento, con la finalidad de lograr una protección integral de la víctima y la sanción efectiva del victimario.

215. Así el literal j) del artículo 5 de la Ley 294 de 1996, prevé que la autoridad competente podrá “[d]ecidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”. En tal sentido, en el caso de que, luego de la ponderación de los intereses de los sujetos involucrados, hubiese concluido que no podía ordenar el retorno de la accionante a la residencia familiar, la Comisaría Primera de Familia de Usaquéen II podía explorar la posibilidad de imponer alguna carga económica proporcionada en cabeza del señor Julián o del núcleo familiar, con la finalidad de que Fabiola pudiera solventar una solución de vivienda digna de manera temporal mientras se decide el proceso de sucesión que actualmente cursa en la judicatura. Sobre este tema, se advierte que, tanto en la acción de tutela, como en sede de revisión, la accionante insistió en que el inmueble familiar produce rentas, producto de unos locales que se encuentran arrendados.

216. Por otro lado, el literal n) del artículo 5 de la Ley 294 de 1996, establece que las autoridades pueden imponer “[c]ualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.” Por lo tanto, el ordenamiento jurídico otorga un margen de discrecionalidad para que las autoridades de familia impongan cualquier medida en el caso concreto, siempre y cuando garanticen la protección de la familia, es decir, que la autoridad accionada hubiese podido adoptar cualquier otra medida en beneficio de los intereses de

Fabiola, teniendo en consideración su condición de mujer trans y los múltiples escenarios de discriminación que ha enfrentado y, de no haber adoptado otra decisión, debía justificar el motivo por el cual no permitir su reingreso a la vivienda familiar era la medida que mejor resolviera la controversia.

217. En conclusión, la Sala Cuarta de Revisión considera que la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II vulneró los derechos fundamentales de Fabiola, al incurrir en defecto por desconocimiento del precedente constitucional, debido a que la decisión del 4 de julio de 2024 se adoptó sin tener en consideración la obligatoria aplicación del enfoque de género que tuviera en cuenta las interseccionalidades de la accionante. Por ende, el trámite del incidente de incumplimiento de la medida de protección no desvirtuó la presunción de discriminación que acompaña las actuaciones que afectan a las personas trans.

218. Por lo anterior, esta decisión, al no proveer una correcta aplicación del enfoque de género, lesionó la dignidad humana, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género de la accionante, por cuanto la identidad de género, que requiere la aplicación de la mencionada perspectiva, es un derecho fundamental que se encuentra estrechamente ligado a los derechos fundamentales mencionados.

219. En lo relativo a la dignidad humana, la Sala recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, esta guarda íntima relación con el libre desarrollo de la personalidad y la identidad personal -incluyendo la identidad de género- y se manifiesta, entre otras, a través de la garantía de que toda persona puede escoger su proyecto de vida y este debe ser respetado por la sociedad. De esta manera, un acto que atente contra la identidad de género de una persona es una afrenta a su dignidad humana, en vista de que, por motivo de su elección de vida, sufrió un trato diferenciado. En el caso concreto, toda vez que la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II no aplicó correctamente el enfoque de género a la accionante y no desvirtuó la presunción de discriminación, vulneró de manera concomitante su dignidad humana, al no garantizar a la accionante su derecho a la identidad

de género.

220. En lo referente a la igualdad, esta exige a las autoridades el deber de asegurar la igualdad material de todas las personas en el marco de sus competencias, lo cual se logra, en el caso de las personas transgénero, a través de su protección cualificada, habida cuenta de la sistemática discriminación de la que son víctimas -ello se logra a través de desvirtuar la presunción de discriminación-. Conforme se indicó anteriormente, la decisión de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II debía otorgar la protección de los derechos de la accionante en los términos mencionados. No obstante, este deber no fue cumplido por la falta de consideración de las interseccionalidades de la accionante, motivo por el cual se vulneró la garantía a favor de esta y, por tanto, la comisaría accionada incurrió en un trato discriminatorio en el marco del incidente de incumplimiento de la medida de protección 000-0000.

221. Finalmente, en vista de que la decisión del 4 de julio de 2024 de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II validó la decisión del grupo familiar de impedir el ingreso de la accionante a la vivienda familiar, también vulneró el derecho a la vivienda digna. Como se analizó anteriormente, la accionante puso en consideración de la mencionada autoridad el hecho de que, por su situación social y económica, el inmueble familiar constituía el lugar en el cual podía residir de manera digna y, con la prohibición de ingreso a este, tuvo que buscar otras opciones de residencia -como la Casa LGBTI o un inquilinato-. Esta circunstancia constituía parte de las interseccionalidades que rodeaban a la accionante y que no fue considerada adecuadamente en la decisión bajo estudio. Por ello, el no haber aplicado correctamente el enfoque de género provocó una lesión en su derecho a la vivienda digna, en vista de que no solo tuvo consecuencias en la dignidad e intangibilidad moral de Fabiola, sino que también afectó sus posibilidades de vivienda, sin que dicha determinación haya sido suficientemente argumentada en la providencia.

b. Auto del 14 de mayo de 2025, dictado por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá,

por medio del cual se surtió el grado de consulta[225]

222. Mediante la decisión del 14 de mayo de 2025, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, en grado de consulta, decidió confirmar la decisión del 4 de julio de 2024 adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II. Al respecto, en primer lugar, argumentó que, de las pruebas recaudadas en el trámite del incidente de incumplimiento, se demostró que el actuar del señor Julián fue discriminatorio porque se dirigió a desconocer de manera repetitiva la identidad de género de la accionante, además de infringir en contra de esta última violencia psicológica. En segundo lugar, en relación con el reintegro de la accionante a la residencia familiar, consideró que no se logró acreditar que fuera el señor Julián quien impedía el ingreso de la accionante a la vivienda, consideraba innecesario adoptar una medida en ese sentido.

223. Al respecto se tiene que, pese a que dentro de los fundamentos del auto del 14 de mayo de 2025 se encuentran citadas varias sentencias de esta corporación relacionadas con la aplicación del enfoque de género en asuntos como el que ahora se encuentra en sede de revisión, la decisión del Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá tampoco analizó el trámite del incidente de incumplimiento de las medidas de protección otorgadas a la accionante en aplicación de una perspectiva diferencial, teniendo en cuenta su condición de mujer trans.

224. En efecto, el despacho judicial no hizo referencia de forma alguna al contexto de Fabiola, es decir, no se tuvo en consideración si la accionante cuenta o no con una vivienda, puesto que no se evaluó si aquella percibe algún ingreso que le permita garantizar para sí misma una vida en condiciones de dignidad. Lo anterior, como se explicó en párrafos atrás era esencial, porque dada la condición de la accionante de mujer trans, está expuesta a un contexto de discriminación estructural.

225. En segundo lugar, tampoco se advierte que el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá identificara las condiciones de vulnerabilidad que atraviesan a las mujeres trans. Sobre el tema, vale la pena citar el informe del año 2021 elaborado por la Subdirección de Género de la Dirección de Desarrollo Social del Departamento Nacional de Planeación - DNP[226], en el que se concluyó, entre otras cosas, que las personas trans no tienen garantía de sus derechos sociales económicos y culturales porque “al ser rechazadas y/o excluidas se ven limitadas sus alternativas de vida y opciones, lo cual se refleja en la deserción escolar, en las escasas posibilidades de un empleo formal, en que las alternativas de subsistencia estén relacionadas con el trabajo sexual y el microtráfico de sustancias psicoactivas, en el no cuidado de su salud, en las dificultades para conformar una familia estable y en lograr consolidar un proyecto de vida. Así mismo, en las dificultades y barreras para participar de manera efectiva en los espacios de toma de decisión, donde podrían incidir en las acciones que afecten de manera más directa su vida”[227].

226. En ese orden de ideas, en tercer lugar, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá no tuvo en consideración las formas de discriminación y de violencia que padece Fabiola de manera particular. Al igual que la comisaría de familia accionada, el despacho judicial omitió considerar que el inmueble familiar es la única residencia que conoce la accionante y que, dada su condición de mujer trans, se enfrenta a diferentes barreras sociales que le impiden acceder en condiciones de igualdad a un trabajo estable que le permita garantizarse una solución de vivienda digna y segura.

227. En cuarto lugar, se tiene que es evidente que al descartar la pretensión de la accionante relacionada con su ingreso a la vivienda familiar, considerando exclusivamente el hecho de que no se comprobó que sea el señor Julián quien impide este hecho; la autoridad judicial omitió sin duda alguna, adelantar un análisis integral de todos los elementos que obran en el expediente, incluso de aquellos que le permitieron concluir que el señor Julián ha ejercido actos de discriminación en contra de su hermana, los cuales se han materializado a través de violencia psicológica. En ese sentido, la valoración de esa pretensión tenía que incluir necesariamente las interseccionalidades que atraviesan a

Fabiola, así como al contexto en el que se desarrollaron los hechos, esto para identificar con certeza los motivos por los cuales la señora Teresa impidió el ingreso de la accionante a la vivienda familiar.

228. Finalmente, la Sala Cuarta de Revisión encuentra que, de haber realizado una correcta ponderación de los intereses de los diferentes sujetos de especial protección constitucional involucrados en el asunto con fundamento en la aplicación de un enfoque de género que tuviera en cuenta las diferentes interseccionalidades de Fabiola, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá hubiese podido adoptar una decisión que explorara una medida razonable y proporcionada, que no sacrificara de manera grave los derechos de una mujer trans que, por su condición, ya enfrenta un contexto sistemático de discriminación que la coloca en condición de vulnerabilidad.

229. Por los motivos expuestos en la presente sección, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional considera que la providencia del 14 de mayo de 2025 incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente constitucional, debido a la omisión de aplicar el enfoque de género, en el marco del trámite judicial que le correspondió adelantar y perpetuó los yerros de la decisión del 4 de julio de 2024 de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II.

9.3 Consideraciones sobre reconocimiento de la diferencia, dialogo y respeto familiar

230. En atención a las particularidades del caso que ocupa a esta Sala, resulta pertinente detenerse brevemente en una reflexión que, sin desbordar el ámbito jurídico, interpela el sentido profundo de lo que está en juego cuando los vínculos familiares se ven atravesados por el conflicto, la identidad y la incomprensión. La familia, reconocida constitucionalmente como núcleo esencial de la sociedad, debe ser también un espacio donde cada ser humano tenga la posibilidad de ser, de pertenecer y de sanar.

232. En ese sentido, quien decide realizar una transición de género enfrenta un escenario social complejo, muchas veces marcado por la discriminación y la violencia. Por ello, la familia debe ser el primer espacio de acogida, inclusión y protección. Ninguna persona trans puede ser excluida del núcleo familiar por ejercer libremente su derecho al desarrollo de la identidad de género, ni puede ser objeto de actos de discriminación por este motivo.

233. Por lo anterior, la Sala Cuarta de Revisión, sin desconocer la complejidad emocional y jurídica del caso que le correspondió decidir, hace un llamado a los integrantes de esta familia a reconocer la dignidad como un elemento esencial en la definición del ser humano; a comprometerse con la materialización de la igualdad, en especial frente a la prohibición de toda forma de discriminación; y, finalmente, a considerar el diálogo y el reencuentro como caminos posibles para resolver las diferencias, siempre en el marco del respeto y del reconocimiento mutuo.

234. A veces, ese reencuentro no es inmediato ni total, pero puede comenzar con la decisión consciente de reconocer a cada miembro de la familia como un ser humano que goza de dignidad desde su diferencia. Este gesto resulta esencial en un país como el nuestro, marcado por conflictos prolongados, duelos no tramitados y violencias silenciosas que han dejado huellas profundas en la sociedad. Por ello, todo acto de reconocimiento entre quienes comparten un lazo familiar es también un aporte a la convivencia y a la paz.

235. La Corte es consciente de que el afecto no puede imponerse, ni el perdón exigirse como un trámite obligatorio. El perdón es un acto profundamente personal y libre. Sin embargo, desde el marco constitucional, es posible invitar a la reflexión sobre la importancia de dejar de reproducir estereotipos dañinos que, además de generar violencia, han excluido históricamente a grupos de personas que, como la comunidad trans, han visto vulnerados

incluso sus derechos más esenciales.

236. En consecuencia, la Corte invita a que este caso no sea leído únicamente como una controversia jurídica, sino también como una oportunidad para recordar que el respeto por la diferencia, el diálogo y el reencuentro son formas de reconocimiento que contribuyen a la convivencia pacífica y a la construcción de una sociedad cada vez más incluyente, respetuosa de la diversidad y de la dignidad humana. Colombia, como Estado social de derecho, diverso e incluyente, tiene el deber de garantizar que todas las personas, sin excepción, puedan vivir con libertad, igualdad y respeto.

9.4 Remedios constitucionales

237. En virtud de los argumentos expresados en la presente providencia, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional procederá a revocar las decisiones del 20 de noviembre de 2024 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Tercera de Decisión de Familia y del 18 de diciembre de 2024 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar, tutelaré los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y de género y a la vivienda digna de la accionante. En ese orden de ideas, adoptaré los siguientes remedios constitucionales.

238. En primer lugar, se ordenará dejar sin efectos (i) la decisión del 4 de julio de 2024 de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y, con ello, (ii) la providencia del 14 de mayo de 2025 del Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá. Lo anterior, en la medida en que, conforme se expuso en la presente sentencia, no se aplicó el enfoque de género en relación con la condición de la accionante, quien es una mujer trans.

239. En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II para que, dentro de los veinte (20) días calendario contados a partir de la notificación de esta decisión, expida una nueva decisión en el marco del incidente de incumplimiento, en la que deberá aplicar de manera correcta el enfoque de género y realizar una adecuada ponderación de los derechos de los sujetos involucrados, esto con el fin de salvaguardar las prerrogativas de la accionante, su madre y sus sobrinos, en aplicación de las subreglas de decisión identificadas en la presente providencia, entre otras, (i) el análisis de los hechos, pruebas y normas con base en interpretaciones de la realidad, (ii) la comprensión de las interseccionalidades de los sujetos de especial protección involucrados en esta controversia y (iii) la fundamentación de los motivos por los cuales la decisión que se adopte es el mejor remedio para solventar los hechos de violencia en el caso concreto, analizando las posibles medidas alternativas, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia. La Sala manifiesta que esta orden no implica la primacía de los derechos de ninguna de las partes involucradas en lo relativo al ingreso de la accionante a la vivienda familiar, sino una adecuada aplicación del precedente judicial de tal manera que las autoridades involucradas adopten la decisión que mejor solucione la controversia y presente la menor lesión a los derechos posible.

240. En tercer lugar, la Corte instará a la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá D.C. para que, de conformidad con la oferta institucional, contacte a la accionante para invitarla nuevamente a participar de los programas a los cuales puede acceder, propendiendo por involucrarla en iniciativas que sean de su interés, incluyendo la asesoría jurídica, con el fin de que realice las acciones correspondientes tras la notificación de esta decisión. Lo anterior, únicamente en el evento en el que la accionante desee acceder a tales servicios.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el fallo del 29 de noviembre de 2024 del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá – Sala Tercera de Decisión de Familia y, en su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad de género, al debido proceso y a la vivienda digna de la accionante, por los motivos expuestos en esta providencia judicial.

SEGUNDO.- En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 4 de julio de 2024 de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y la providencia del 14 de mayo de 2025 del Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, en las que se decidió no ordenar el reintegro de la accionante a la residencia familiar, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II que, dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, expida una nueva decisión respecto del incidente de incumplimiento, teniendo en consideración la aplicación de enfoques diferenciales, dada la condición de mujer trans de Fabiola.

CUARTO.- INSTAR a la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá para que se contacte con la accionante para efectos de invitarla a participar de los diferentes programas que oferte esa entidad para la población trans.

QUINTO.- DESVINCULAR del presente trámite al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a la Personería Distrital de Bogotá y el Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque y el Ministerio de Igualdad y Equidad.

SEXTO.- Por Secretaría General de la Corte Constitucional, LÍBRENSE las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE

Magistrado

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Magistrado

Con salvamento de voto

MIGUEL POLO ROSERO

Magistrado

Aclaración de voto

ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ

Secretaria General

ANEXO I

Intervenciones en sede de instancia

a. Comisaría Primera de Familia Usaquéen II

241. Mediante escrito suscrito por la comisaria Sandra Catalina Marín Gómez[228], hizo un recuento sobre la actuación adelantada en el presente caso, indicó que cumplió con sus funciones legales y constitucionales, garantizando el debido proceso, y solicitó declarar la improcedencia del amparo por incumplimiento del principio de subsidiariedad en vista de que, a su juicio, la accionante optó por inobservar las formas propias de la medida de protección conforme la Ley 575 de 2000 y dado que la decisión se encontraba en trámite de consulta ante la jurisdicción de familia, indicando que la acción de tutela no tiene la facultad de restablecer los términos procesales de la medida de protección. Finalmente, dio acceso al expediente digital.

b. Teresa

242. En su intervención[229], solicitó su desvinculación de la acción de tutela. Argumentó que no ha violado derechos fundamentales y que las controversias familiares deben dirimirse en sede administrativa o judicial ordinaria, no en tutela. Afirmó que la accionante no acreditó la vulneración directa de derechos por su parte y solicitó declarar improcedente la acción respecto de su persona. Finalmente, aportó documentación para sustentar su posición.

c. Julián

243. En su escrito[230], en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, contestó la acción de tutela oponiéndose a las pretensiones. Resaltó la prevalencia de los derechos de sus hijos y de su madre, persona adulta mayor, sobre los de la accionante, invocando normas constitucionales y tratados internacionales, particularmente los artículos 13 y 33 de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la ley 1251 de 2008. Argumentó que existen decisiones previas de protección a favor de sus familiares en las cuales se indicó que es un riesgo que la accionante regrese a la residencia familiar, que la medida de protección se encontraba en grado de consulta y que ya existe cosa juzgada por una tutela anterior decidida en su contra. Finalmente, indicó que su grupo familiar colabora económicamente a la accionante, enviando comprobantes de transacciones realizadas a través de la plataforma Nequi. Solicitó negar las pretensiones de la acción.

d. Lina

244. A nombre propio y en representación de sus hijos menores, contestó la acción de tutela[231] oponiéndose a las pretensiones de la accionante. Alegó que la convivencia con la accionante ponía en riesgo el bienestar emocional y la tranquilidad de sus hijos y de la señora Teresa, personas de especial protección al ser menores de edad y una adulta mayor. Argumentó que la accionante había ejercido violencia intrafamiliar, que existía cosa juzgada por la tutela tramitada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal desfavorable a la accionante (supra 29) y que la medida de protección estaba en trámite de consulta ante el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá. Solicitó negar las pretensiones de la tutela y aportó pruebas documentales en respaldo de su posición.

e. Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá

245. El despacho[232] indicó que en el expediente 32-2023-000000 resolvió el recurso de queja interpuesto por la accionante, se confirmó la medida de protección adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II —que ordenó a la accionante cesar actos de agresión psicológica y asistir a tratamiento terapéutico—, y devolvió el expediente a la autoridad de origen. Afirmó haber actuado respetando las garantías procesales y

sustanciales, garantizando el debido proceso, y solicitó denegar la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales atribuibles a su actuación. Finalmente, dio acceso al expediente digital.

f. Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá

246. Mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2024[233], indicó que, tras la verificación de los documentos recibidos, no se evidenció orden judicial de vinculación a dicho despacho en el trámite de la acción de tutela. Sin embargo, informó que conoció en segunda instancia la acción de tutela 11001400304720230035001 promovida por Julián contra la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II. Finalmente, dio acceso al expediente digital.

g. Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá

247. El despacho[234] indicó que conoció en primera instancia la acción de tutela 2023-000000 promovida por Fabiola contra la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, en la cual profirió sentencia el 24 de octubre de 2023. Finalmente, dio acceso al expediente digital para consulta de las actuaciones.

h. Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

248. El despacho[235] indicó que conoció en primera instancia la acción de tutela promovida por Julián contra la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, por presunta vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad y legalidad. Señaló que profirió sentencia el 26 de febrero de 2024 y que la decisión fue resuelta en segunda instancia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de abril de 2024. Finalmente, dio acceso al expediente digital.

i. Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá

249. El despacho[236] indicó que se encontraba adelantando el grado de consulta el proceso 11001-31-10-024-2024-00492-00, relacionado con medidas de protección a favor de Fabiola. Expuso un resumen detallado de las actuaciones surtidas en el trámite de incumplimiento, incluyendo las decisiones sobre nulidades y audiencias realizadas. Señaló que el grado de consulta se encontraba pendiente de decisión por cuanto la Comisaría no

había remitido íntegramente los archivos requeridos, lo que impedía su revisión completa. Finalmente, solicitó desestimar la pretensión relacionada dejar sin efecto el resolutivo tercero de la decisión del 4 de julio de 2024 al encontrarse pendiente el grado de consulta y dio acceso al expediente digital.

j. Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá

250. La entidad[237], a través de su jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Silvia Juliana Arciniegas Morales, indicó que no ha desplegado acciones ni incurrido en omisiones que vulneren derechos fundamentales de la accionante, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva. Afirmó que brindó atención conforme a sus competencias misionales, orientadas a la garantía de derechos de las mujeres, pero que los hechos y pretensiones de la tutela no guardan relación con sus funciones. Solicitó ser desvinculada del trámite de tutela y dio cuenta de la atención brindada a la accionante en el marco de su portafolio de servicios.

k. Personería Distrital de Bogotá

l. Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque

252. Mediante escrito del 27 de noviembre de 2024, suscrito por Martha Liliana Cardona Mejía, directora del Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque[239], esta indicó que el estudiante David acompañó inicialmente a la accionante en la Medida de Protección 000-0000 y en un incidente de incumplimiento, pero que posteriormente la accionante decidió retirar su caso y otorgar poder a un abogado titulado. Señaló que, verificada la nueva representación, el Consultorio Jurídico procedió al cierre del caso. Solicitó su desvinculación del trámite de tutela, argumentando que no existió vulneración de derechos fundamentales atribuible al estudiante ni a la entidad.

[1] “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”.

[2] “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.

[3] Acuerdo 1 de 2025 “Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional”.

[4] De conformidad con el artículo 62 del Reglamento de la Corte Constitucional, “[e]n la publicación de sus providencias, las Salas de la Corte o el Magistrado sustanciador, en su caso, podrán disponer que se omitan nombres o circunstancias que identifiquen a las partes”. Asimismo, la Circular Interna No. 10 de 2022 emitida por la Presidencia de esta corporación dispone que se deben omitir de las providencias que se publican en la página web de la entidad los nombres reales de las personas cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, se haga referencia a una historia clínica o información relativa a la salud, o se pueda poner en riesgo la vida, integridad personal o la intimidad personal y familiar.

[5] Expediente digital, documento “HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL T-10908482” remitido a través de correo electrónico del 16 de mayo de 2025, con asunto “RV: T-10.908.482”.

[6] Expediente digital, escrito de tutela, disponible en el documento “01AccionTutelaAnexos”, folio 3.

[7] Ibidem, folio 4, numeral 22.

[8] Expediente digital, documento “MP 000-0000” aportado por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, folio 4.

[9] Ibidem.

[10] Expediente digital, “01AccionTutelaAnexos”, folio 15-16.

[11] A través de la Medida de Protección 000-0000-RUG. 000-2023 del 29 de marzo de 2023, disponible en el expediente digital, archivo “01AccionTutelaAnexos”, folios 13-23.

[12] Ibidem, folio 21.

[13] Videos compartidos en el expediente de la medida de protección 001-0000

003AnexoMedidaProteccion20230405_203117.mp4

004AnexoMedidaProteccion20230405_204312.mp4

005AnexoMedidaProteccion20230405_212632.mp4

006AnexoMedidaProteccion20230405_215457.mp4

007AnexoMedidaProteccion20230405_215618.mp4

008AnexoMedidaProteccion20230405_215629.mp4

009AnexoMedidaProteccion20230405_215659.mp4

010AnexoMedidaProteccion20230405_215750.mp4

011AnexoMedidaProteccion20230405_215924.mp4

012AnexoMedidaProteccion20230405_215946.mp4

013AnexoMedidaProteccion20230405_220049.mp4

014AnexoMedidaProteccion20230405_220237.mp4

015AnexoMedidaProteccion20230405_220757.mp4

016AnexoMedidaProteccion20230405_221607.mp4

017AnexoMedidaProteccion20230405_224719.mp4

018AnexoMedidaProteccion20230405_225357.mp4

019AnexoMedidaProteccion20230405_225525.mp4

020AnexoMedidaProteccion20230405_230832.mp4

021AnexoMedidaProteccion20230405_230901.mp4

027AnexoMedidaProteccionVID_20230329_171705.mp4

028AnexoMedidaProteccionVID_20230329_171716.mp4

029AnexoMedidaProteccionVID_20230329_172250.mp4

030AnexoMedidaProteccionVID_20230403_223213.mp4

031AnexoMedidaProteccionVID_20230403_223229.mp4

032AnexoMedidaProteccionVID_20230403_235246.mp4

033AnexoMedidaProteccionVID_20230403_235253.mp4

[14] Expediente digital, documento "CUADERNO 2 INCUMP. 000 - 0000_0001 " aportado por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, folios 5-6.

[15] Ibidem

[16] Expediente digital, escrito de tutela, disponible en el documento "01AccionTutelaAnexos", folios 5-6.

[17] La madre de la accionante indicó lo siguiente: "(...) entra hombres con quienes sostiene relaciones sexuales y para mí esto es violencia psicológica".

[18] Expediente de medida de protección 001-0000 RUG 001-2023 D.I. 00000000, disponible en el documento "036MedidaProteccionCorreo", remitido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, folios 11-12.

[19] Ibidem.

[20] Ibidem, folios 14-15.

[21] Ibidem.

[22] Ibidem, folios 26-31.

[23] Ibidem, folios 81-94

[24] Expediente digital, documento "MP 001-0000- 2023_0001" remitido por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, folios 99-102. El señor Julián interpuso recurso de queja contra dicha decisión, el cual fue resuelto por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, a través de providencia del 21 de junio de 2023, en el cual fue rechazado, en vista de que, de conformidad con la Ley 294 de 1996, la única decisión objeto de apelación es la decisión definitiva, disponible en el documento "037AutoResuelveRecurso", enviado por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá.

[25] Expedientes 11001-22-10-000-2023-00000-00 y 11001-22-10-000-2023-00000-01 de la Sala de Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

[26] Acta de la audiencia de trámite del 29 de enero de 2024, disponible en documento "001RegresaMedidaSurtir Apelacion" dentro de la información remitida al expediente digital por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, folios 241-242.

[27] Expediente digital, documento "001RegresaMedidaSurtir Apelacion" dentro de la

información remitida al expediente digital por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, folios 265-274.

[28]. En tal virtud, velando por el cumplimiento y la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (conforme la sentencia T-462 de 2018), determinó que era su deber adoptar medidas de protección, a pesar de que “con las pruebas aportadas no se prueba que se ejerza una violencia directa por parte de su tía (...) en contra de los niños”[28].

[29] Ibidem, cuarto párrafo del folio 270.

[30] Ibidem, folios 265-273.

[31] Ibidem.

[32] Expediente digital, documento “34SentenciaConfirmaDecision”, remitida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá.

[33] Expediente digital, documento “CUADERNO 2 INCUMP. 000 - 0000_0001 ” aportado por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II , folios 24-25.

[34] Expediente 110014003047-2023-00000-00

[35] Expediente 11001-40-03-047-2023-00000-00. El Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá había expedido un fallo anterior el 21 de abril de 2023, pero mediante providencia del 12 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de lo actuado por indebida integración del contradictorio, por no haber vinculado a Fabiola. Documentos “013SentenciaTutela2023[00000]” y “004FalloJuzgado41CivilCircuitoDeclaraNulidad”, remitidos por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

[36] Expediente 11001-40-03-047-2023-00000-01.

[38] Ibidem, folios 32-35. En la cual se requirió a las partes para aportar material probatorio y se suspendió la diligencia hasta el 27 de julio de 2023 para realizar la práctica de pruebas. El señor Julián presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que decretó la práctica de pruebas, por trato irrespetuoso en la audiencia del 29 de marzo de 2023, al

argumentar que al decretar la medida de protección definitiva se le negó el decreto y práctica de pruebas.

[39] Ibidem, folios 36-38. En la cual se decretaron pruebas y el señor Julián realizó una solicitud de nulidad respecto del proceso de imposición de la medida de protección. Por lo tanto, se suspendió nuevamente el trámite hasta que se resuelva la mencionada nulidad.

[40] Ibidem, folios 39-40. En la cual dispuso la reprogramación de la audiencia. Igualmente, se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación de la decisión de la comisaría de familia respecto de la nulidad del proceso.

[41] Ibidem, folios 41-45. En la cual se practicó el testimonio de la señora Teresa y el señor Julián prescindió del testimonio de su hermana Clara. Igualmente, este último solicitó la nulidad de la audiencia manifestando que quien practicó el testimonio no fue la comisaria sino la abogada de la comisaría. Por parte de la accionante, su apoderado solicitó que se cite al Ministerio Público para que se haga presente en la próxima audiencia. La comisaria rechazó de plano la nulidad y suspendió la audiencia citando a la señora Clara para rendir testimonio y al Ministerio Público para acompañar la próxima audiencia.

[42] Ibidem, folios 41-45. En la cual se descartó el testimonio de la señora Clara y el señor Julián interpuso incidente de nulidad por la falta de inmediación de la práctica del testimonio de la señora Teresa. Por lo anterior, se concedió un término de tres días hábiles a la accionante para pronunciarse respecto al incidente de nulidad y se suspendió la audiencia para resolver sobre dicha solicitud.

[43] Expediente 110014003009-2023-00000-00

[44] Documento “17 Fallo De Tutela Petición Debido Proceso Comisaria De Familia Medida Protección_”, remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá.

[45] Expediente 11001-41-05-004-2024-00000-00

[46] Documento “09Sentencia” enviado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

[47] Documento “16SentenciaSegundaInstancia” enviado por el Juzgado Cuarto Municipal de

Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

[48] Expediente digital, archivo "01AccionTutelaAnexos", folios 59-67.

[49] Expediente 110013110024-2024-00000-00.

[50] La Sala se permite aclarar que la tutela fue inicialmente competencia del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en el expediente 11001221000020240000000, el cual, mediante auto del 2 de agosto de 2024 la admitió y, a través de providencia del 12 de agosto de 2024 negó el amparo de los derechos de la accionante. Al haber sido impugnada la decisión, la misma fue resuelta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en providencia del 23 de octubre de 2024, declaró la nulidad de lo actuado al no haberse respetado las normas de reparto de tutelas previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, remitiendo así el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Dicha decisión fue notificada mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2024. Esta información se encuentra en el expediente digital, documento "5TA PARTE CUADERNO 2 INCUMP. 023 - 2023_0001", folios 17-80.

[51] Expediente digital, documento "02 AutoAdmite".

[52] Expediente digital, documento "19 FalloImprocedente"

[53] Expediente digital, documento "21 EscritodelImpugnacion"

[54] Expediente digital, documento "23 AutoConcedelImpugnacion"

[55] Expediente digital, documento "25 Fallo_de_tutela nombres ficticios"

[56] Notificado el 21 de abril de 2025.

[57] Notificado a través de oficio OPTB-204-2025 del 14 de mayo de 2025.

[58] Se solicitó: (i) informar su situación actual en términos laborales, de vivienda y salud, acompañando documentación que soporte sus respuestas; (ii) describir el tipo de relacionamiento que ha tenido con su familia desde el final del trámite del incidente de incumplimiento de la medida de protección; (iii) e informar el estado actual del proceso de

sucesión del señor Fabio.

[59] Se solicitó: (i) informar el tipo de relacionamiento que han tenido con la accionante después del trámite del incidente de incumplimiento de la medida de protección; (ii) e indicar si han sostenido nuevas discusiones con la accionante después de los hechos que motivaron la medida de protección.

[60] Se solicitó: (i) remitir copia íntegra de los expedientes de las medidas de protección 000-0000 y 001-0000; (ii) informar si han existido nuevos incidentes en los mencionados expedientes; (iii) indicar si las partes procesales han acudido nuevamente por nuevos hechos de violencia familiar; y (iv) en caso afirmativo, remitir copia de las nuevas actuaciones adelantadas.

[61] Se solicitó: (i) remitir copia íntegra del expediente 11001 31 10 024 2024 00492 00; (ii) informar si ha concluido con el grado de consulta respecto de las decisiones de la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y remitir, de ser el caso, la providencia respectiva; (iii) indicar si ha conocido de nuevas solicitudes de medidas de protección relacionadas con el asunto, y remitir la documentación correspondiente.

[62] Se solicitó remitir copia íntegra del expediente 11001 31 10 032 2023 00000 00.

[63] Se solicitó remitir copia íntegra del expediente 11001 40 03 047 2023 00000 00.

[64] Se solicitó: (i) informar sobre los programas, servicios o iniciativas dirigidas a personas de la comunidad LGBTIQ+, en particular para mujeres transgénero en situación de vulnerabilidad; y (ii) precisar si la accionante ha acudido a dichos programas o servicios.

[65] Se solicitó: (i) informar sobre las políticas públicas nacionales en materia de protección a personas transgénero, detallando programas, actividades y oferta institucional en la materia; y (ii) reportar los avances en la reglamentación del Mecanismo para la Prevención y Atención Integral de Violencias y Actos de Discriminación contra población LGBTIQ+.

[66] Correo electrónico del 16 de mayo de 2025, con asunto "RV: T-10.908.482".

[67] Correo electrónico del 17 de mayo de 2025, con asunto "RE: T-10.908.482 Auto12-05-25 Pruebas: Respuesta".

[68] Correo electrónico del 16 de mayo de 2025, con asunto "RV: T-10.908.482 Auto 12-05-25 Pruebas".

[69] Documento "13Auto14-05-2025ResuelveConsulta", remitido por parte del Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá.

[71] Correo electrónico del 14 de mayo de 2025, con asunto "RV: T-10.908.482 Auto 12-05-25 Pruebas".

[72] Comunicación 1-2025-000000 del 19 de mayo de 2025, remitida a través de correo electrónico de la misma fecha, con asunto "RV: Respuesta auto de pruebas Referencia Expediente T-10.908.482. SDMujer 2-2025-00000".

[73] Notificado a través de oficio OPTB-218-2025 del 30 de mayo de 2025.

[74] Correo electrónico del 30 de mayo de 2025, con asunto "RE: T-10.908.482 Auto 27-05-25 Pruebas".

[75] Notificado por correo electrónico del 13 de junio de 2025, con asunto "T-10.908482 Auto 12-05-25 Traslado"

[76] Correo electrónico del 17 de junio de 2025, con asunto "RV: EXPEDIENTE No. T-10.908.482"

[77] Correo electrónico del 18 de junio de 2025, con asunto "T-10.908.482".

[78] Correo electrónico del 17 de junio de 2025 con asunto "Referencia: Expediente T-10.908.482".

[79] Anexos "Carta Alejandro" y "Carta Tomás", enviados por Lina.

[80] Correo electrónico del 11 de agosto de 2025, con asunto "RE: T-10.908.482 Auto12-05-25 Pruebas".

[81] Notificado mediante oficio OPTB-271-2025 del 10 de julio de 2025.

[82] Correo electrónico con asunto "RV: T-10.908.482 Auto 9-07-25 Traslado" del 11 de julio

de 2025.

[83] Sentencias T-577 de 2017 y T-019 de 2021

[84] Sentencia T-642 de 2013, reiterado en las Sentencia T-219 de 2023 y T-226 de 2024. Ver también la sentencia T-306 de 2020.

[85] En los procesos de tutela contra providencias, es preciso verificar este requisito. En la sentencia SU-217 de 2019, la Corte Constitucional declaró improcedente la tutela instaurada por una persona en defensa del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, porque no acreditó la legitimación en la causa por activa.

[86] Sentencia T-619 de 2017, reiterada en la sentencia SU-379 de 2019.

[87] Sentencia SU-388 de 2021.

[88] Sentencias C-590 de 2005 y SU-379 de 2019.

[89] Sentencia T-448 de 2018.

[90] Sentencias SU-061 de 2018, T-074 de 2018, C-590 de 2005. Al respecto, ver también Sentencias SU-072 de 2018 y SU-081 de 2020.

[91] Sentencia SU-215 de 2022.

[92] Sentencias SU-041 de 2018, SU-373 de 2019 y SU-388 de 2021.

[93] Esto es, cuando el juez desconoce las formas propias del proceso cuyo desconocimiento implica la amenaza o violación de los derechos fundamentales. Para que este defecto se configure se exige que este no sea atribuible al afectado, que sea manifiesto y capaz de influir en la decisión final. Ver, por ejemplo, Sentencias: SU-424 de 2012 y SU-454 de 2016.

[94] Ver, por ejemplo, las sentencias SU-842 de 2013; SU-355 de 2017 y SU-129 de 2021.

[95] Ver, por ejemplo, las sentencias SU-556 de 2016 y SU-261 de 2021.

[96] Ver, por ejemplo, las sentencias T-145 de 2014 y SU-261 de 2021.

[97] Ver, entre otras, las sentencias SU- 424 de 2012 y T-041 de 2018.

[98] Ver, al respecto, las sentencias T-459 de 2017 y SU-918 de 2013

[99] Ver, por ejemplo, las sentencias SU-542 de 2016 y SU-873 de 2014.

[100] Al regular la acción de tutela, la Constitución establece quiénes son los legitimados para interponerla. Indica al respecto el artículo 86: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales” (Subrayado fuera del texto original). En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa, de la siguiente forma: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos” (subrayado fuera de texto original).

[101] Expediente digital, documento “01 AccionTutelaAnexos”, folio 91.

[103] Según la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la tarjeta profesional de Darío se encuentra vigente.

[104] Expediente digital, documento “01 AccionTutelaAnexos”, folio 91.

[105] De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. CP, art 86; D, 2591 de 1991, art 1º.

[106] “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de

la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.

[107] Sentencia T-279 de 2023.

[108] Ibidem.

[109] Autos 219 de 2020, 262 de 2020, 247 de 2021, 1133 de 2021, 122 de 2022, 891 de 2022, 945 de 2022, 2065 de 2023 y 439 de 2024.

[110] La situación de indefensión ha sido analizada por esta corporación en anteriores oportunidades, como en las Sentencias T-115 de 2014, T-145 de 2016 y T-019 de 2025, aclarando que la indefensión se produce cuando “no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses” lo que se explica, en la mayoría de casos, porque la parte demandada actúa ejerciendo un derecho del que es titular de manera irrazonable o desproporcionada, “lo que suscita la posición diferencial de poder y una desventaja cuyas consecuencias el otro particular afectado no está en capacidad de repeler.”

[111] Los mencionados criterios han sido reiterados en las Sentencias SU-439 de 2017, SU-128 de 2021, SU-103 de 2022 y T-130 de 2024.

[112] Documento “HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL T-10908482”, remitido por la accionante a través de correo electrónico del 16 de mayo de

2025, con asunto “RV: T-10.908.482”.

[113] Sentencia T-261 de 2024.

[114] Sentencia T-307 de 2017.

[115] Sentencias T-691 de 2009, T-722 de 2011, T-406 de 2018, T-432 de 2018, T-010 de 2019, T-020 de 2019 y SU-018 de 2025.

[116] Sentencia T-130 de 2024. Reiterando las Sentencias SU-379 de 2019 y C-590 de 2005.

[117] Sentencias SU-354 de 2017, SU-454 de 2020 y SU-428 de 2024.

[118] Sentencia C-483 de 2008. “El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.”

[119] Sentencia T-130 de 2024.

[120] Sentencias T-314 de 2011, T-804 de 2014, T-099 de 2015, C-584 de 2015, T-077 de 2016, T-143 de 2018, SU-440 de 2021, T-150 de 2023, T-236 de 2023, T-188 de 2024 y T-527 de 2024.

[121] Expediente digital, documento “001AccionTutela Anexos”, folios 107-135.

[122] Sentencias C-543 de 1992, T-678 de 2012, T-063 de 2013 y T-597 de 2015 y T-084 de 2021.

[123] En los casos donde existan otros medios judiciales, pero estos no resulten idóneos ni efectivos para proteger los derechos fundamentales, debido a las circunstancias

particulares del caso o la vulnerabilidad del solicitante, dichos recursos se consideran ineficaces. Esta evaluación se basa en si el procedimiento ordinario puede ofrecer una protección adecuada y oportuna. El juez constitucional debe valorar si el contexto específico del peticionario, como su condición de especial protección constitucional, justifica no agotar los recursos judiciales tradicionales. Además, el criterio de idoneidad exige que el proceso ordinario sea adecuado para salvaguardar los derechos en cuestión (Cfr. Sentencias T-460 de 2018 y T-084 de 2021).

[124]“La jurisprudencia ha enfatizado que el perjuicio irremediable se caracteriza por: (i) la inminencia del daño, es decir por la amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. (Cfr. Sentencias T-896 de 2007, T-309 de 2010, T-521 de 2016, T-418 de 2017, T-033 de 2018 y T-084 de 2021, entre otras).

[125] Sentencias T-149 de 2013, T-010 de 2019 y T-064 de 2023.

[126] Defensoría del Pueblo, 123 feminicidios en tres meses, la violencia de género no da tregua. 29 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.defensoria.gov.co/-/123-femicidios-en-tres-meses-la-violencia-de-genero-no-da-tregua>

[127] Caribe Afirmativo, Informe de Derechos Humanos de Personas LGBTIQ+ en Colombia 2024, 16 de mayo de 2025. Disponible en: <https://caribeafirmativo.lgbt/wp-content/uploads/2025/05/DIGITAL-INFORME-DDHH-2024.pdf>

[128] Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Mercado laboral de la población LGBT Año móvil abril 2024 - marzo 2025, 12 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHMLLGBT-abr2024-mar2025.pdf>

[129] Ibidem.

[130] Choi, Soon Kyu, et al. Estrés, salud y bienestar de las personas LGBT en Colombia: Resultados de una encuesta nacional. The Williams Institute, 2020, <https://williamsinstitute.law.ucla.edu/wp-content/uploads/LGBT-Colombia-Spanish-May-2020.pdf>.

[131] Sentencias C-836 de 2001, T-292 de 2006, C-539 de 2011, C-634 de 2011, SU-432 de 2015, SU-380 de 2021 y SU-087 de 2022.

[132] Sentencia SU-087 de 2022.

[133] De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia la ratio decidendi corresponde no a la aplicación de las normas existentes, sino a cómo se consolidan las reglas que de allí se derivan en casos futuros con identidad jurídica y fáctica. Sentencia SU-149 de 2021.

[134] Sentencias SU-146 de 2020 y SU-087 de 2022.

[135] Sentencia SU-060 de 2021.

[136] Sentencia SU-049 de 2024

[137] Sentencia T-698 de 2004. y T-464 de 2011.

[138] Sentencia C-634 de 2011. Reiterando la Sentencia SU-774 de 2014.

[139] Sentencia SU-337 de 1999.

[140] Corte Constitucional, sentencia T-675 de 2017. Ver también, Corte Constitucional, sentencias T-447 de 1995, SU-337 de 1999, T-476 de 2014, T-063 de 2015, T-099 de 2015, T-192 de 2020, T-236 de 2020 y SU-440 de 2021.

[141] Sentencia T-401 de 1992.

[142] Artículo 16 de la Constitución Política.

[143] Artículo 15 de la Constitución Política.

[145] Sentencia T-562 de 2013, reiterada en la Sentencia SU-067 de 2023.

[146] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, 7 de agosto de 2020, párr. 67.

[147] La Corte constitucional ha precisado que en el derecho a la identidad de género concurren los siguientes contenidos: (i) proscribir toda intervención en la autonomía del sujeto en la definición de la identidad y orientación sexual; (ii) proteger a las personas, particularmente aquellas que pertenecen a minorías de identidad u orientación sexual, de tratamientos discriminatorios injustificados; (iii) prohibir toda forma de sanción o restricción que pretenda cuestionar o direccionar la opción de identidad u orientación sexual del sujeto. Corte Constitucional, sentencia T-565 de 2013.

[148] Ibidem.

[149] Sentencias T-314 de 2011, T-478 de 2015 y T-363 de 2016.

[150] Sentencias T-909 de 2011, T-562 de 2013, T-565 de 2013, T-804 de 2014, T-099 de 2015, T-363 de 2016, T-030 de 2017, T-392 de 2017, T-143 de 2018 y T-335 de 2019.

[151] Corte Constitucional, sentencias C-371 de 2000 y C-963 de 2003. “Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que ‘i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. El constituyente consideró, entonces, que cuando se acude a esas características o factores para establecer diferencias en el trato, se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad”.

[152] Corte IDH, caso “Duque contra Colombia”, sentencia del 26 de febrero de 2016. Ver también, Corte IDH, caso “Flor Freire Vs. Ecuador”, sentencia del 31 de agosto de 2016 y caso “Vicky Hernández y otras contra Honduras”, sentencia del 26 de marzo de 2021.

[153] Sentencias T-314 de 2011 y T-335 de 2019.

[154] Sentencia SU-440 de 2021.

[155] Sentencia T-063 de 2015.

[156] ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

[157] Sentencias T-881 de 2002 y T-099 de 2015.

[158] Sentencia T-099 de 2015, reiterando las Sentencias T-090 de 1996 y C-336 de 2008.

[159] Sentencia T-463 de 2022, reiterando la Sentencia C-143 de 2015.

[160] Sentencia C-045 de 1996. También ver las Sentencias C-578 de 1995, C-475 de 1997, C-634 de 2000, C-581 de 2001, C-296 de 2002, C-179 de 2005, C-258 de 2013 y C-143 de 2015.

[161] ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

[162] Sobre el desarrollo del derecho de igualdad y su relación con la identidad de género, ver Sentencias T-467 de 2014, T-063 de 2015, T-192 de 2020 y T-527 de 2024.

[163] Sentencias T-099 de 2015 y T-675 de 2017.

[164] PIDESC, Observación General No. 20, 2 de julio de 2009, núm.12. “Discriminación sistémica. El Comité ha constatado periódicamente que la discriminación contra algunos

grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros”. Ver también, Corte Constitucional, sentencias T-099 de 2015, C-584 de 2015 y T-077 de 2016.

[165] Sentencia C-117 de 2018. “La discriminación interseccional o múltiple se refiere a las diferentes categorías que pueden acentuar una situación de discriminación, como, por ejemplo, raza, etnia, religión o creencia, estatus socioeconómico, discapacidad, edad, clase y orientación sexual”.

[166] CIDH, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, 7 de agosto de 2020, párr. 58.

[167] Sentencias T-086 de 2014, T-141 de 2015 y T-363 de 2016.

[168] Sentencia T-363 de 2016.

[169] Sentencia T-143 de 2018.

[170] Sentencia T-030 de 2017. Ver también, Corte Constitucional, sentencia T-804 de 2014.

[171] Sentencia T-363 de 2016.

[172] CIDH. Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, 7 de agosto de 2020, párr. 236.

[173] Sentencias T-141 de 2015 y T-143 de 2018.

[174] Sentencia T-192 de 2020.

[175] Sentencia C-552 de 2001.

[176] Sentencia SU-067 de 2023.

[177] Sentencias T-316 de 2020, C-059 de 2005, C-674 de 2005, C-776 de 2010, C-985 de 2010, T-967 de 2014, T-338 de 2018 y T-093 de 2019.

[178] Modificada por las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021.

[179] Estas autoridades fueron creadas a través de las facultades extraordinarias investidas al presidente de la República a través del numeral 4 del artículo 1 de la Ley 56 de 1998 “Por la cual se conceden facultades extraordinarias al [p]residente de la República para expedir el Código del Menor y regular otras materias y se dictan otras disposiciones”, ejecutadas a partir del Decreto 2737 de 1989 “Por el cual se expide el Código del Menor”. Las funciones iniciales de estas autoridades se encontraban reguladas en los artículos 295 a 299 del mencionado Decreto, que fueron luego modificadas por normativa posterior.

[180] “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”.

[181] El párrafo primero de esta disposición también estableció la competencia en caso de que en un mismo municipio concorra una defensoría de familia y una comisaría de familia.

[182] Micrositio Conexión Justicia, del Ministerio de Justicia y del Derecho, disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia>

[183] Ministerio de Justicia y del Derecho & Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (2022). Tomo V: Lineamientos para el servicio de atención en comisarías de familia, pp. 17. Disponible en: [https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/LineamientosGuia%20Documentos/Lineamientos%20Tecnico%20operativos%20Comisarias%20de%20Familia%20%20\(1\).pdf](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/LineamientosGuia%20Documentos/Lineamientos%20Tecnico%20operativos%20Comisarias%20de%20Familia%20%20(1).pdf)

[184] Ministerio de Justicia y del Derecho & Universidad Nacional de Colombia, (2024). Tomo IV Lineamientos para el servicio de atención en Comisarías de Familia, pp. 86-115. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/LineamientosGuia%20Documentos/Tomo-IV-Lineamientos-para-el-servicio-de-atencion-en-Comisarias-de-Familia.pdf>

[186] Sentencia T-401 de 2024.

[187] Sentencias T-878 de 2014 y T-344 de 2020.

[188] Sentencia SU-067 de 2023

[189] Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

[190] Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

[191] Sentencia T-224 de 2023.

[192] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación Actualización del 2011-2014. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60 3 noviembre 2011. Ver también <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/198.asp#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20entiende%20que%20la,poder%20originadas%20en%20estas%20diferencias.>

[193] Sentencias T-514 de 2017, T-316 de 2020, T-344 de 2020, T-026 de 2022, SU-020 de 2022 y SU-048 de 2022.

[194] Sentencias T-140 de 2021, SU-349 de 2022, C-222 de 2022, T-022 de 2022 y T-064 de 2023.

[195] Sentencias T-241 de 2016, T-590 y SU-677 de 2017, T-126 y T-462 de 2018, T-486 y T-093 de 2019 y SU-020 y SU-048 de 2022.

[196] Sentencias T-326 de 2023 y T-130 de 2024.

[197] Sentencia T-410 de 2021, reiterada por la Sentencia T-144 de 2025.

[198] Sentencia T-401 de 2024, reiterada por la Sentencia T-144 de 2025.

[199] Sentencia T-410 de 2021, reiterada por la Sentencia T-144 de 2025.

[200] Sentencia T-130 de 2024, fundamento jurídico 68. Reiteró el entendimiento de las

Sentencias T-735 de 2017, T-462 de 2018, T-410 de 2021, T-016 de 2022, SU-349 de 2022 T-172 de 2023, T-210 de 2023 y T-219 de 2023.

[201] Sentencia T-130 de 2024 fundamento jurídico 69, reiterando la Sentencia T-326 de 2023.

[202] Sentencia T-144 de 2025. Ver también T-012 de 2016 y T-344 de 2020.

[203]“Este tratamiento especial de los derechos de los niños y las niñas responde a un interés jurídico emanado del Constituyente de 1991, que quiso elevar a una instancia de protección superior a estos sujetos en virtud del reconocimiento de su particular condición de sujetos que empiezan la vida y se encuentran en situación de indefensión y que, por tanto, requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado para alcanzar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” (Sentencia T-005 de 2018).

[204]La protección integral de los menores de edad se compone de dos sistemas: primero, un conjunto general de principios y garantías que se aplican a todas las personas, como el “principio de la dignidad humana, el derecho a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la nacionalidad” (Sentencia T-864 de 2005), entre otros. En segundo lugar, un sistema especial que otorga a estos derechos un carácter fundamental y prevalente, según lo dispuesto en la Constitución. Así, los niños gozan de una supra-protección o protección complementaria, que no reemplaza, sino que refuerza, los mecanismos de protección de derechos aplicables a todas las personas.

[205] Preámbulo y art. 3. Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

[206] Art. 24. Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

[207]Art. 19. Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre

Derechos Humanos. Adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

[208] Art. 25. Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

[209] Art. 10. Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

[210] Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006.

[211] En el pasado, estos eran considerados como “menos que los demás” (Sentencia T-408 de 1995) y su participación en la vida jurídica se limitaba mayormente a la intervención de sus representantes, quedando marginados de las decisiones que los afectaban. Sin embargo, el avance en disciplinas como la medicina, la psicología y la sociología permitió identificar las características particulares de su desarrollo y su singularidad como personas. Este reconocimiento impulsó a la familia, la sociedad y el Estado a brindarles una protección especial, adaptada a sus necesidades y circunstancias.

[212] Cfr. Sentencia T-408 de 1995.

[213] Los derechos de los niños no dependen de ninguna condición particular, y constituyen un “conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado” (Sentencia C-273 de 2003), imponiendo a los poderes públicos el deber de satisfacer dichos derechos.

[214] Sentencia T-220 de 2004.

[215] Cfr. Sentencia T-510 de 2003.

[216] Sentencia T-510 de 2003.

[217] Cfr. Sentencia T-510 de 2003.

[218] Ibidem, extendiendo el entendimiento de la Sentencia SU-440 de 2021 a los jueces ordinarios.

[219] Expediente digital, archivo "01AccionTutelaAnexos". Fls 59-68.

[220] Ibidem.

[221] Ibidem, cuarto párrafo del folio 64 y cuarto párrafo del folio 65.

[222] Sentencias C-395 de 2021, T-077 de 2024 y T-305 de 2024. En estas oportunidades, se interpretó el alcance del artículo 46 de la Constitución Política, que establece la protección de las "personas de tercera edad", reconocido también por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Sobre este particular, la jurisprudencia ha afirmado que "existe un marco legal claro que hace partícipes al Estado, la familia y la comunidad de la corresponsabilidad de colaborar para garantizar los derechos de las personas mayores, y su acceso a una vida en condiciones de bienestar y dignidad."

[223] Expediente digital, archivo "01AccionTutelaAnexos", tercer párrafo del folio 62.

[224] Ibidem, archivo "01AccionTutelaAnexos". Folio 16 y 64.

[225] Expediente digital, documento "13Auto14-05-2025ResuelveConsulta", compartido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá.

[226] Departamento Nacional de Planeación. Situación de las personas trans en Colombia Subdirección de género de la Dirección de Desarrollo Social. 2021. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Social/Documentos/Investigacion_situacion_de_las_personas_trans_en_Colombia.pdf.

[228] Expediente digital, documento "06 ContestacionComisariadeFamiliaPrimeradeUsaquen2".

[229] Expediente digital, documento "05 Memorial[Teresa]".

[230] Expediente digital, documento "08 ContestacionMemorial[Julián]".

[231] Expediente digital, documento "07 ContestacionMemorial[Lina]".

[232] Expediente digital, documento "04 ContestacionJuzgado32deFamilia".

[233] Expediente digital, documento "17 ContestacionJuzgado41CivilCircuito".

[234] Expediente digital, documento "09 ContestacionJuzgado09CivilMunicipal".

[235] Expediente digital, documento "13 ContestacionJuzgado04PequeñasCausasLaboral".

[236] Expediente digital, documento "12 ContestacionJuzgado24deFamilia".

[237] Expediente digital, documento "18 ContestacionSecretariadelaMujer". Comunicación 1-2024-000000 del 29 de noviembre de 2024.

[238] Expediente digital, documento "14 ContestacionPersoneria".

[239] Expediente digital, documento "15 MemorialConsultorioJuridicoUniversidaddelBosque".

This version of Total Doc Converter is unregistered.